



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año II - Nº 490

**Quito, Miércoles 13 de
Julio del 2011**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
Impreso en Editora Nacional

1.150 ejemplares -- 40 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

RESOLUCIONES:

- Declárase al trabajo infantil en las calles como trabajo infantil peligroso, debiendo ser incorporada su erradicación, en las políticas del Estado con carácter de prioritaria, acogiendo la recomendación de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre las formas contemporáneas de la esclavitud 3
- Declárase a la parroquia de San Antonio de Ibarra como "Patrimonio Cultural y Artístico del Ecuador" 3

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETO:

- 807 Acéptase la renuncia presentada por el doctor Manuel Baldeón Tixe y encárgase la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, al economista René Ramírez Gallegos, Secretario Nacional de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo .. 5

ACUERDOS:

SECRETARÍA NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

- 765 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior a la doctora Gloria Vidal Illingworth, Ministra de Educación 6
- 766 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior a la doctora Gloria Vidal Illingworth, Ministra de Educación 6

MINISTERIO DE CULTURA:

- 117-2011 Déjase sin efecto el Acuerdo Ministerial Nº 112-2010 de 9 de junio del 2010 y designase al señor Luis Aurelio Sacoto González, Subsecretario Regional Sur, como representante de esta Cartera de Estado ante la Junta Directiva de la Orquesta Sinfónica de Cuenca 6

	Págs.		Págs.
MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:		SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:	
11 224	7	0252	21
Dase por concluida la delegación conferida al doctor Rubén Elías Morán Castro y designase al licenciado Juan Francisco Ballén Mancero, Subsecretario de Comercio e Inversiones, delegado permanente ante el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos		Expídese el Reglamento para la aplicación de la Disposición Transitoria Undécima del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones	
		DGN-0336	27
		Deléganse atribuciones al ingeniero Luis Villavicencio Franco	
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:		SECRETARÍA NACIONAL DE LA TRANSPARENCIA DE GESTIÓN:	
-	8	SNTG-RH-26-2011	27
Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, para la Preparación de un Informe Sobre la Existencia de Cultivos Ilícitos en el Ecuador Suscrita en el año 2005		Rectifícanse todos los actos administrativos, contratos y documentación interna y externa, fundamentados en la Resolución No. SNTG-014-2011, a partir del 2 de marzo del 2011	
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:		ORDENANZAS MUNICIPALES:	
049	9	-	28
Apruébase el Reglamento para la importación y adquisición de vehículos de conformidad con el convenio por el que se establece la renovación del parque automotor		Gobierno Municipal del Cantón El Pangui: Que regula la implantación y operación de estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura relacionada para el Servicio Móvil Avanzado (SMA)	
		-	34
		Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta: Sustitutiva para la explotación de minas de piedra o canteras y movimientos de tierra, así como la explotación de materiales de construcción en los ríos, quebradas y otros sitios de su jurisdicción	
RESOLUCIONES:		-	38
MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD, SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIAS, PRODUCTIVIDAD E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA:		Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta: Que reforma a la Ordenanza que establece el área urbana de la ciudad de Catarama, cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos ...	
11 182	13	-	39
Oficialízase con el carácter de obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 055 "Aguas envasadas. Requisitos"		Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Daule: Segunda reforma a la Ordenanza que regula la introducción de animales de abasto, faenamiento, el desposte, la industrialización, la refrigeración, la comercialización, transporte y su expendio; la introducción de carnes, productos, subproductos y derivados cárnicos procesados o industrializados y su expendio	
CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL:		FE DE ERRATAS	
C.D.367	18	-	40
Refórmase el Reglamento de Procedimientos Especiales para la Adquisición de Fármacos		Rectificamos el error deslizado en la publicación del sumario del Suplemento del Registro Oficial 486 de julio 7 del 2011, en la Resolución N° DIGERCIC-DAJ-2011, emitida por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación	
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS:			
072-DN-DINARDAP-2011	19		
Declárase que ha sido y es obligación de cada uno de los gobiernos autónomos municipales y de los distritos metropolitanos, llevar a cabo los concursos de méritos y oposición para la selección y designación del Registrador de la Propiedad de su respectiva jurisdicción			

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República ordena asegurar el ejercicio pleno de los derechos de niños, niñas y adolescentes, atendiendo al principio de interés superior, prioridad absoluta y prevalencia de sus derechos;

Que, es obligación del Estado adoptar medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica; contra toda forma de trabajo infantil y de trabajo de adolescentes mayores de 15 años en situaciones nocivas peligrosas;

Que, según lo afirma la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, en su informe de la Misión cumplida en Ecuador entre el 25 de enero a 1 de febrero de 2010, el trabajo infantil, cualquiera sea su forma, es un obstáculo para el desarrollo del país; por lo que las formas contemporáneas de esclavitud que subsisten, y que responden a discriminación, pobreza y exclusión social, merecen atención especial del Estado;

Que, entre las acciones que se recomiendan sean impulsadas por el Estado, de acuerdo al informe de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, constan; el declarar al trabajo infantil en las calles como una de las peores formas de trabajo infantil; aumentar la asignación de recursos para promover la capacidad y número de los Inspectores del Trabajo; definir una política nacional para enfrentar las causas básicas del trabajo infantil; establecer mecanismos especiales para compensar a las víctimas de las formas contemporáneas de esclavitud;

Que, de acuerdo al INEC y en base a la última encuesta sobre trabajo infantil realizada en el 2006 y publicada en 2008, en el Ecuador existen más de 660 mil niños, niñas y adolescentes de edades comprendidas entre 5 y 18 años que trabajan; de este total, 34,72 por ciento no asisten a clases; el 60,4 por ciento realiza actividades agrícolas, el 27,6 por ciento de niños trabajadores realizan actividades en servicios;

Que, el rubro destinado en el Presupuesto General del Estado a un Proyecto de Erradicación de Trabajo Infantil, de acuerdo al Programa Anual de Inversiones, alcanza un presupuesto de USD 422.660,35 para el año 2011;

Que, el 12 de junio, es el día mundial contra el trabajo infantil y que la existencia de este mal en el Ecuador requiere una acción conjunta del Estado y la sociedad para su erradicación; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar al trabajo infantil en las calles como **trabajo infantil peligroso**, debiendo ser incorporada su erradicación, en las políticas del Estado con carácter de prioritaria, acogiendo la recomendación de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre las formas contemporáneas de la esclavitud.

Artículo 2.- Exhortar al Ministerio Coordinador del Desarrollo Social presente a la Asamblea Nacional en el plazo máximo de 30 días, un plan que contenga la implementación de las recomendaciones constantes en el informe de la Relatora Especial de Naciones Unidas, sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, en el cual consten las acciones y recursos.

Artículo 3.- Exhortar a la Señora Ministra de Inclusión Económica y Social para que fortalezca el programa de becas escolares para los niños, niñas y adolescentes erradicados de trabajo infantil; y presente un informe sobre este programa en el plazo máximo de 30 días a la Asamblea Nacional.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintidós días del mes de junio de dos mil once.

f.) **FERNANDO CORDERO CUEVA**, Presidente.

f.) **DR. ANDRÉS SEGOVIA S.**, Secretario General.

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, cuya soberanía radica en el pueblo;

Que, el artículo 3 de la Constitución en el numeral 7, señala que son deberes del Estado, proteger el patrimonio natural y cultural del país;

Que, de conformidad al artículo 21 de la Constitución las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas;

Que, el artículo 22 de la Constitución dispone que las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas;

Que, el artículo 23 de la Constitución establece que, las personas tienen derecho a acceder y participar del espacio público como ámbito de deliberación, intercambio cultural, cohesión social y promoción de la igualdad en la diversidad. El derecho a difundir en el espacio público las propias expresiones culturales se ejercerá sin más limitaciones que las que establezca la ley, con sujeción a los principios constitucionales;

Que, el artículo 57 numeral 13 de la Constitución establece mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio cultural e histórico como parte indivisible del patrimonio del Ecuador. El Estado proveerá los recursos para el efecto;

Que, el artículo 276 numeral 6 de la Constitución señala que el Régimen de Desarrollo tendrá como objetivo, proteger y promover la diversidad cultural y respetar sus espacios de reproducción e intercambio; recuperar, preservar y acrecentar la memoria social y el patrimonio cultural;

Que, el artículo 277 numeral 6 de la Constitución dispone que para la consecución del Buen Vivir, el Estado promoverá e impulsará la ciencia, la tecnología, las artes, los saberes ancestrales y en general las actividades de la iniciativa creativa comunitaria, asociativa, cooperativa y privada;

Que, el artículo 377 de la Constitución dispone que el sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales;

Que, el artículo 378 de la Constitución señala que el Estado ejercerá la rectoría del sistema nacional de cultura a través del órgano competente, con respeto a la libertad de creación y expresión, a la interculturalidad y a la diversidad; será responsable de la gestión y promoción de la cultura, así como de la formulación e implementación de la política nacional en este campo;

Que, el artículo 379 de la Constitución establece que son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado las lenguas, formas de expresión, tradición oral y diversas manifestaciones y creaciones culturales, incluyendo las de carácter ritual, festivo y productivo;

Que, el artículo 380 de la Constitución señala que será responsabilidad del Estado, velar, mediante políticas permanentes, por la identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza histórica, artística, lingüística y arqueológica, de la

memoria colectiva y del conjunto de valores y manifestaciones que configuren la identidad plurinacional, pluricultural y multiétnica del Ecuador, establecer políticas e implementar formas de enseñanza para desarrollo de la vocación artística y creativa de las personas de todas las edades, con prioridad para niños, niñas y adolescentes;

Que, el Estado ecuatoriano es suscriptor de diferentes convenios internacionales, que regulan y comprometen al país como Estado miembro, entre los cuales, uno de los más recientes es el *Convenio sobre patrimonio Inmaterial y la Convención de la UNESCO para la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales*;

Que, es deber del Estado promover, garantizar y proteger las manifestaciones y prácticas culturales de los pueblos en todo el territorio nacional;

Que, la Parroquia de San Antonio de Ibarra fue creada civilmente el 24 de marzo de 1693. Su creación la suscriben las autoridades del Corregimiento de Ibarra. El corregidor maese de campo, Don Miguel de Aguinaga y el Secretario Don José Recalde y Aguirre, los límites son: el cerro Imbabura, la ciudad de Ibarra, Caranqui, Atuntaqui y el Valle de Santiago;

Que, San Antonio de Ibarra, fue erigida como Parroquia Rural hace 150 años, el 29 de mayo de 1861;

Que, la actividad cultural, artesanal y artística de San Antonio de Ibarra comenzó en 1880 con el artista Daniel Reyes y posteriormente con la creación del Liceo Artístico, una escuela- taller, que impartía conocimientos y práctica en pintura, escultura, tallado y carpintería, y en la que se formaron varios artistas y maestros de San Antonio de Ibarra;

Que, la parroquia de San Antonio de Ibarra cuenta con el principal Centro de Educación de Artes del norte del país, como es el "Instituto Técnico Superior de Artes Plásticas Daniel Reyes", y en cuya institución se han formado varias generaciones de artistas plásticos destacados;

Que, la producción artesanal y artística forma parte de la identidad cultural de San Antonio de Ibarra, y se constituye en la principal actividad productiva y económica de la mayor parte de la población;

Que, en San Antonio de Ibarra es la cuna de varios artistas de reconocimiento nacional e internacional como los maestros: Daniel Reyes, Luis Reyes, Víctor y Luis Mideros, Mariano Reyes, Ezequiel Rivadeneira, Gonzalo Montesdeoca, Cruz Elías Rivadeneira, Gilberto Almeida, Emma Montesdeoca, entre otros;

Que, San Antonio de Ibarra es el principal centro de producción Artística y Artesanal del País, evidenciándose la creatividad de su población en diferentes manifestaciones artísticas como: escultura religiosa, escultura monumental, escultura moderna, escultura en piedra, escultura costumbrista, policromía, pintura, tallado, cerámica, orfebrería, tejidos entre otros, constituyéndose estas actividades en patrimonio cultural del Ecuador;

Que, la Parroquia de San Antonio de Ibarra se ha constituido en el principal referente artístico y artesanal del norte del país y en cuyo sitio se desarrolla una de las más importantes Bienales de Escultura y Arte Religioso del Ecuador, congregando a distintos artistas del país y del exterior;

Que, en la Parroquia de San Antonio de Ibarra se asientan varias comunidades indígenas del pueblo Natabuela como son: Pukahuayco, San Vicente y la Compañía de Jesús, y cuyas prácticas sociales y culturales contribuyen a enriquecer y establecer relaciones sociales diversas y de respeto, fortaleciendo de esta manera el diálogo intercultural en toda la población;

Que, San Antonio de Ibarra es la muestra fehaciente de una sociedad que ha transmitido conocimientos y saberes ancestrales de generación en generación, particularmente lo concerniente a prácticas culturales a través del arte y artesanía;

Que, el reconocimiento a la Parroquia de San Antonio de Ibarra como Patrimonio Cultural y Artístico del Ecuador tanto por su producción artística y artesanal como por su diversidad cultural, facilitará la apertura de nuevos escenarios para el desarrollo económico, académico y cultural, mediante el acceso a recursos de inversión y cooperación nacional e internacional; y,

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar a la Parroquia de San Antonio de Ibarra como **“Patrimonio Cultural y Artístico del Ecuador”**.

Artículo 2.- Exhortar al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura y del Instituto de Patrimonio Cultural para que destine los recursos necesarios de manera preferente, e impulsen las acciones que correspondan tendientes a garantizar que la Parroquia de San Antonio de Ibarra mantenga su memoria histórica y continúe desarrollando su labor artística y artesanal.

Artículo 3.- Exhortar a los Ministerios de: Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y el Ministerio de Turismo para que promuevan la actividad artística y artesanal de San Antonio de Ibarra en diferentes eventos culturales, ferias y exposiciones tanto en el ámbito nacional como internacional, así como impulsar campañas masivas de difusión en los diferentes medios de comunicación del país.

Artículo 4.- Exhortar al Gobierno Autónomo Descentralizado de la ciudad de San Miguel de Ibarra para que diseñe e impulse estrategias que permitan consolidar a San Antonio de Ibarra como centro de producción artística y artesanal del norte ecuatoriano y del país.

Artículo 5.- La presente Resolución entrará en vigencia de forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los dieciséis días del mes de junio de dos mil once.

f.) **FERNANDO CORDERO CUEVA**, Presidente.

f.) **DR. ANDRÉS SEGOVIA S.**, Secretario General.

CERTIFICO que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Asamblea Nacional.

Quito, a 5 de julio de 2011.

f.) Dr. Andrés Segovia S., **SECRETARIO GENERAL**.

No. 807

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que el doctor Manuel Baldeón Tixe, ha presentado su renuncia mediante comunicación del 20 de junio del 2011; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior,

Decreta:

Art. 1.- Acéptase la renuncia al cargo de Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, presentada por el doctor Manuel Baldeón Tixe, a quien se le agradece por las labores desempeñadas al frente de dicha institución.

Art. 2.- Encárguese la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, al economista René Ramírez Gallegos, Secretario Nacional de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.

Art. 3.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 4 de julio del 2011.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Documento con firmas electrónicas.

No. 765

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO NACIONAL DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Vista la solicitud de viaje al exterior No. 11261 del 23 de junio del 2011 a favor de la doctora Gloria Vidal Illingworth, Ministra de Educación, para su desplazamiento a La Habana-Cuba del 29 al 30 del mes presente, a fin de asistir a varias reuniones con el señor Ministro de Educación de Cuba, con el fin de definir los compromisos para la suscripción del Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional para la Transferencia de Conocimientos y Asistencia Técnica para la Aplicación de la Campaña de Alfabetización "YO SI PUEDO"; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 15 letra n) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, incorporadas mediante Decreto Ejecutivo No. 726 del 8 de abril del 2011, publicado en el Registro Oficial No. 433 de 25 de iguales mes y año,

Acuerda:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios a la doctora Gloria Vidal Illingworth, Ministra de Educación, en La Habana-Cuba del 29 al 30 de junio del 2011, a fin de que asista a varias reuniones con el señor Ministro de Educación de ese país, a objeto de definir los compromisos para la suscripción del Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional para la Transferencia de Conocimientos y Asistencia Técnica para la Aplicación de la Campaña de Alfabetización "YO SI PUEDO".

Artículo Segundo.- Los gastos por concepto de pasajes aéreos de ida y retorno, estadía y alimentación, se aplicarán al presupuesto del Ministerio de Educación.

Artículo Tercero.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a martes, 28 de junio del 2011.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Documento con firmas electrónicas.

No. 766

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO NACIONAL DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Vista la solicitud de viaje al exterior No. 11262 del 23 de junio del 2011 a favor de la doctora Gloria Vidal Illingworth, Ministra de Educación para su desplazamiento a Miami-Estados Unidos del 1 al 3 de julio próximo, a fin de participar en varias reuniones con personeros de PEARSON; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 15 letra n) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, incorporadas mediante Decreto Ejecutivo No. 726 del 8 de abril del 2011, publicado en el Registro Oficial No. 433 de 25 de iguales mes y año,

Acuerda:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios a la doctora **Gloria Vidal Illingworth, Ministra de Educación**, en la ciudad de Miami-Estados Unidos del 1 al 3 de julio del 2011, a objeto de participar en varias reuniones con personeros de PEARSON.

Artículo Segundo.- Los gastos por concepto de pasajes aéreos de ida y retorno, estadía y alimentación serán con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación.

Artículo Tercero.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de junio del 2011.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Documento con firmas electrónicas.

N° 117-2011

Erika Sylva Charvet
MINISTRA DE CULTURA

Considerando:

Que, el artículo 4 de la Ley de Cultura establece: "*El Ministerio de Educación y Cultura, es la máxima autoridad del área cultural (...)*";

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 5 de 15 de enero del 2007, dispone: "*Créase el Ministerio de Cultura, el cual se encargará de las funciones que actualmente corresponden a la Subsecretaría de Cultura*"; y, mediante Decreto Ejecutivo N° 159 de 6 de marzo del 2007, se reformó el artículo 1 del decreto ejecutivo en mención, añadiendo el siguiente inciso: "*Las delegaciones del anterior Ministerio de Educación y Cultura ante las Juntas Directivas, Directorios, y en general los cuerpos colegiados de las instituciones que tengan como objetivo cumplir con lo dispuesto en la sección Séptima, del Capítulo Cuarto, del Título III de la Constitución Política, en la Ley de Cultura, en la Ley de Patrimonio Cultural, y demás normativa y que en general estén relacionadas con la cultura, corresponderán al Ministro de Cultura*";

Que, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 1260 de 2 de noviembre de 1972, establece: "*La Orquesta Sinfónica de Cuenca estará regida por una Junta Directiva que tendrá a su cargo la dirección artística, administrativa y*

económica. El Presidente de la Junta Directiva tendrá la representación legal de la Orquesta Sinfónica que se crea mediante este Decreto.”; y, el artículo 3 ibídem, establece: “La Junta Directiva está compuesta por los siguientes miembros que desempeñarán sus funciones ad-honorem: Un representante del Ministerio de Educación Pública que la presidirá; (...);”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 112-2010 de 9 de junio del 2010, se delega al señor Trosky Aristóteles Serrano Cayamcela, como representante del Ministerio de Cultura ante la Junta Directiva de la Orquesta Sinfónica de Cuenca; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Dejar sin efecto la delegación efectuada a favor del señor Trosky Aristóteles Serrano Cayamcela, mediante Acuerdo Ministerial N° 112-2010 de 9 de junio del 2010; y, designar al señor Luis Aurelio Sacoto González, actual Subsecretario Regional Sur del Ministerio de Cultura, como representante de esta Cartera de Estado ante la Junta Directiva de la Orquesta Sinfónica de Cuenca, quien actuará en calidad de Presidente de la misma y tendrá las atribuciones, funciones y competencias establecidas en el Estatuto Orgánico de la Orquesta Sinfónica de Cuenca.

Art. 2.- Encárguese a la Secretaría General, la notificación con el contenido del presente acuerdo ministerial, a la Orquesta Sinfónica de Cuenca.

Art. 3.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 17 de junio del 2011.

f.) Erika Sylva Charvet, Ministra de Cultura.

No. 11 224

LA MINISTRA DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

Considerando:

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”;

Que, el inciso segundo del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala que: “Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado.”;

Que, de conformidad con el artículo 3 de la Ley General de Puertos, publicada en el Registro Oficial No. 67 del 15 de abril de 1976, así como con el artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 1111, publicado en el Registro Oficial No. 358 del 12 de junio del 2008, el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos, está integrado, entre otros miembros, por la titular de esta Secretaría de Estado o su Subsecretario;

Que, es necesario designar a un delegado permanente ante el mencionado Consejo, para que en ausencia de la Ministra de Industrias y Productividad, asista a las sesiones que se convoquen y ejecute los actos que se requieran para el fiel cumplimiento de esta delegación; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008; y, en los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y sus reformas,

Acuerda:

Artículo 1.- A partir de la presente fecha se da por concluida la delegación conferida mediante Acuerdo Ministerial No. 10 208, emitido el 20 de abril del 2010, a favor del Dr. Rubén Elías Morán Castro.

Artículo 2.- Designar al licenciado Juan Francisco Ballén Mancero, Subsecretario de Comercio e Inversiones, como delegado permanente del Ministerio de Industrias y Productividad ante el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos.

Artículo 3.- El funcionario delegado ejercerá la representación de la entidad, en lo concerniente a todos los actos que realice o deba realizar en el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos. En consecuencia, actuará siempre en coordinación con las políticas e instrucciones impartidas por la máxima autoridad en forma directa, sin perjuicio que por escrito se le imparta instrucciones en este sentido, debiendo comunicar a la Ministra el pronunciamiento adoptado respecto a todo acto o resolución conocido por el indicado organismo.

Artículo 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado y aprobado en Quito, Distrito Metropolitano, 30 de junio del 2011.

f.) Eco. Verónica Sión de Josse, Ministra de Industrias y Productividad.

MIPRO.- MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifico es fiel copia del original.- Archivo Central.- Fecha: 30 de junio del 2011.- f.) Ilegible.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y
LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA
LA DROGA Y EL DELITO, PARA LA
PREPARACIÓN DE UN INFORME SOBRE LA
EXISTENCIA DE CULTIVOS ILÍCITOS EN EL
ECUADOR SUSCRITA EL AÑO 2005**

Comparecen a la suscripción del presente instrumento, por una parte, el Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración en representación del Estado Ecuatoriano, y por otra parte, el señor Flavio Mirella, en su calidad de Representante de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito para Ecuador y Perú. Además, comparece como testigo de honor, el Arq. Alfredo Vera Arrata, Ministro del Interior.

PRIMERA.- ANTECEDENTES:

- 1.1 En la sesión extraordinaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre Drogas, llevada a cabo en Nueva York en el año de 1998. Los Estados miembros acordaron alcanzar el objetivo de eliminar o reducir significativamente la oferta de los cultivos ilícitos hasta el año 2008. Subsecuentemente, la Asamblea General solicitó a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), proporcionar a los Estados Miembros la asistencia necesaria para la recopilación de datos confiables e internacionalmente comparables con relación a la extensión de cultivos ilícitos.
- 1.2 En el año de 1999, UNODC estableció el Programa Global de Monitoreo de Cultivos Lícitos que define normas, estándares y metodologías internacionales uniformes para la recopilación y la publicación de datos sobre el cultivo y la producción de coca y amapola. Dicho Programa Global, actualmente produce informes anuales sobre cultivos ilícitos en los siguientes países: Afganistán, Bolivia, Colombia, Laos, Marruecos, Myanmar, Perú y Ecuador. Los resultados de los informes anuales forman parte integral de los mecanismos de información que UNODC presenta a la Comisión de Estupefacientes y a la Comunidad Internacional.

- 1.3 Con fecha 15 de junio del 2005, representantes del Gobierno de la República del Ecuador y de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito -UNODC suscribieron un Acta Compromisoria cuyo objetivo principal fue la preparación de un informe sobre las extensiones de cultivos ilícitos en el Ecuador, por el año 2005. En la referida acta, UNODC, representada por el Señor Aldo Lale-Demoz, se comprometió a implementar, a través de su Programa Global de Monitoreo de Cultivos Ilícitos, un informe sobre la Extensión del Cultivo Ilícito de Coca en el Ecuador (año 2005), para lo cual proporcionó el apoyo técnico necesario y la orientación respecto de las referidas actividades de monitoreo. Por su parte, el Gobierno del Ecuador, representando por el Procurador General del Estado, se comprometió a implementar el Informe sobre la Extensión del Cultivo Ilícito de Coca en Ecuador, a través del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP.

- 1.4 El Gobierno del Ecuador, ha expresado su gran interés en establecer nuevos vínculos de cooperación con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito -ONUDD- con el propósito de elaborar un nuevo Informe sobre la Extensión de Cultivos Ilícitos en su territorio.

- 1.5 La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) ha manifestado su disposición para apoyar al Gobierno del Ecuador en la preparación e implementación de un nuevo informe sobre los cultivos ilícitos y para brindar, dentro de la medida de sus posibilidades, la asistencia técnica y la capacitación requerida por el Gobierno del Ecuador.

SEGUNDA.-OBJETO:

Con los antecedentes expuestos, el Ministerio del Interior y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito convienen en celebrar el presente Acuerdo de Cooperación cuya finalidad es la elaboración de un nuevo informe sobre la extensión de cultivos ilícitos en territorio ecuatoriano.

TERCERA.- COMPROMISO DE LAS PARTES:

- 3.1 La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito se compromete a proporcionar el apoyo técnico y la orientación respecto de las actividades de monitoreo de cultivos ilícitos en el Ecuador, identificando las metodologías de medición y asegurando la conformidad del levantamiento de datos, así como la calidad y objetividad de éstos. Para esto, UNODC:
 - Adquirirá las imágenes de satélite necesarias para elaborar el estudio.
 - Pondrá a disposición los equipos necesarios para las actividades a desarrollar en campo (dispositivo geovideo, GPS y cámara digital de fotografías).

- Asistirá técnicamente al Estado Ecuatoriano, en la creación del "CENTRO ECUATORIANO DE MONITOREO NACIONAL DE CULTIVOS CON DESTINO ILÍCITO, como complemento a las actividades del proyecto de monitoreo de cultivos de coca en Ecuador que viene ejecutando.
- Brindará apoyo técnico para (i) La definición de las zonas de estudio; (ii) El diseño de la metodología; (iii) La capacitación de la contraparte en el trabajo de campo; y, (iv) El procesamiento de las imágenes satelitales y otros datos geográficos.

3.2. La implementación de las actividades las hará a través de su Programa Global de Monitoreo de Cultivos Ilícitos, siempre que exista disponibilidad del financiamiento necesario para dicha implementación.

3.3. El Ministerio del Interior se compromete a instruir al "Comité Técnico Interinstitucional de Monitoreo de Cultivos con Destino Ilícito" para que este colabore y le brinde todo el apoyo logístico necesario para la implementación del estudio, en particular (i) Brindando la movilidad y seguridad durante el trabajo de campo; (ii) Prestando todo el apoyo logístico que sea necesario para la consecución del presente Acuerdo.

3.4. La ejecución de las actividades a desarrollar en el marco del monitoreo de cultivos de coca en la frontera norte del territorio ecuatoriano, durante la vigencia del acuerdo, estarán sujetas a la disponibilidad de financiamiento de UNODC y del Ministerio del Interior.

CUARTA.- PLAZO Y VIGENCIA:

El plazo de duración del presente acuerdo es de 2 años contados a partir de la fecha de su suscripción. Una vez finalizado el plazo, las partes evaluarán los resultados obtenidos y de ser el caso, procederán a su renovación.

QUINTA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA:

El presente acuerdo se podrá dar por finalizado en forma anticipada cuando cualquiera de las partes así lo decidan, siempre que notifiquen por escrito a la otra parte su voluntad.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito. Distrito Metropolitano, el día 9 de marzo del 2011, en idioma castellano, en cuatro ejemplares igualmente idénticos.

Por la República del Ecuador.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.

f.) Flavio Mirella, representante UNODC para Ecuador y Perú.

Testigo de Honor:

f.) Alfredo Vera Arrata, Ministro del Interior.

Documento con firmas electrónicas.

N° 049

EL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Considerando:

Que, el 14 de septiembre del 2007 el Gobierno Nacional, conjuntamente con los representantes de los sectores de la industria y transportación pública, suscribieron el Convenio por el cual se establece el Programa de Renovación del Parque Automotor, actualmente denominado Plan de Renovación Vehicular "REN-OVA", mediante el cual se establecen varios compromisos de las partes involucradas con el fin de promover la reactivación productiva de la industria automotriz, mejorar la competitividad del sector de la transportación terrestre, contribuir a la seguridad y confort ciudadano reducir la contaminación ambiental y la renovación del parque automotor del transporte público;

Que, mediante el Decreto N° 636 del 17 de septiembre del 2007, publicado en el Registro Oficial N° 193 del 18 de octubre del 2007, se ratificó la competencia del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, establecida en el citado Convenio, para la expedición de la reglamentación y demás normas complementarias necesarias para la plena operatividad del Plan de Renovación Vehicular RENOVA;

Que, mediante la Resolución N° 408 de la Comisión Ejecutiva del COMEXI, publicada en el Registro Oficial N° 223 de 30 de noviembre del 2007, se expidió el Reglamento para la Importación y Adquisición de Vehículos de conformidad con el Convenio por el que se establece la Renovación del Parque Automotor, suscrito el 14 de septiembre del 2007;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1145 del 18 de junio del 2008, publicado en el Registro Oficial N° 370 del 30 de junio del 2008, se crea el Programa de Reducción de la Contaminación Ambiental, Racionalización del Subsidio de Combustibles del Transporte Público y su Chatarrización;

Que, mediante la Resolución N° 432 de la Comisión Ejecutiva del COMEXI, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 415 de 1 de septiembre del 2008, entró en vigencia el Reglamento sustitutivo al Reglamento para la Importación y Adquisición de Vehículos de conformidad con el Convenio por el que se establece la Renovación del Parque Automotor;

Que, mediante la Resolución N° 456 de la Comisión Ejecutiva del COMEXI, publicada en el Registro Oficial N° 480 de 3 de diciembre del 2008, se incorporaron reformas a la Resolución 432 de la Comisión Ejecutiva del COMEXI, Reglamento para la Importación y Adquisición de Vehículos de conformidad con el Convenio por el que se establece la Renovación del Parque Automotor;

Que, mediante la Resolución N° 497 de la Comisión Ejecutiva del COMEXI, publicada en el Registro Oficial N° 646 de 31 de julio del 2009, se incorporaron reformas a la Resolución 432 de la Comisión Ejecutiva del COMEXI, Reglamento para la Importación y Adquisición de Vehículos de conformidad con el Convenio por el que se establece la Renovación del Parque Automotor;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 445 de fecha 30 de julio del 2010, publicado en el Registro Oficial N° 258 del 17 de agosto del 2010, se reformó el Decreto Ejecutivo 636 del 17 de septiembre del 2007, publicado en el Registro Oficial N° 193 del 18 de octubre del 2007, sustituyéndose el artículo 5 del Decreto 636, por el siguiente texto: “De la expedición de las directrices, reglamentación y demás normativa necesaria para la ejecución del Programa de Renovación del Parque Automotor (Plan de Renovación Vehicular “REN-OVA”), se encargará el Ministro de Transporte y Obras Públicas, MTOP, el mismo que procederá para ello mediante la expedición de Acuerdos Ministeriales”...; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

1. Aprobar el Reglamento para la Importación y Adquisición de Vehículos de conformidad con el Convenio por el que se establece la Renovación del Parque Automotor.
2. El presente acuerdo ministerial, entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**REGLAMENTO PARA LA IMPORTACIÓN
Y ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS DE
CONFORMIDAD CON EL CONVENIO POR
EL QUE SE ESTABLECE LA RENOVACIÓN
DEL PARQUE AUTOMOTOR**

Artículo 1.- Podrán acceder a los beneficios del Programa de Renovación del Parque Automotor, exclusivamente los transportistas que presten servicio de transporte público comercial y que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Pertenecer a una operadora de transporte legalmente reconocida y registrada en la Agencia Nacional de Tránsito o las entidades municipales que tienen la competencia en el transporte; por lo tanto deberá contar con el permiso de operación vigente;
- b) Ser propietario de un vehículo con antigüedad igual o superior a 10 años registrado dentro del permiso de operación vigente correspondiente; y,

- c) Entregar el “Certificado de Chatarrización” o “Promesa de chatarrización” de un vehículo que estuvo destinado al servicio público o comercial, con año de fabricación igual o superior a 10 años. Obtener el Informe Técnico Favorable emitido por la Agencia Nacional de Tránsito.

Se entenderá por “Certificado de Chatarrización”, al documento que guarda todas las seguridades para evitar su clonación, falsificación o adulteración, en el cual se recogen la información de un transportista que ha presentado su vehículo para ser chatarrizado, y por el cual recibirá a cambio un incentivo financiero una vez que haya concluido los trámites operativos en las instancias públicas y privadas involucradas.

La Promesa de Chatarrización, se entiende al documento notariado, en el cual el transportista solicitante, establece un compromiso de chatarrizar el vehículo una vez que haya concluido los trámites operativos en las instancias públicas y privadas involucradas.

El Certificado de Chatarrización puede ser cedido a quien cumpla con los demás requisitos que constan en el artículo 1 de esta resolución.

La Agencia Nacional de Tránsito, ANT, no procederá al otorgamiento del permiso de operación de la nueva unidad de transporte público mientras no se presente el certificado de chatarrización de un vehículo que estuvo destinado al servicio de transporte público.

Artículo 2.- Para acceder a la renovación de vehículos de producción nacional o importada, los transportistas federados canalizarán las solicitudes a través de sus respectivas Federaciones Nacionales de Transporte, utilizando los formularios que estas últimas les proporcionarán, donde los interesados harán constar sus datos, así como de los vehículos entrantes y salientes.

Los transportistas no federados hasta la presente fecha y que, con una declaración juramentada, demuestren que no han sido atendidos adecuadamente por las federaciones nacionales podrán en forma individual y sin intermediarios, solicitar la asignación de formularios para la renovación vehicular directamente a la Agencia Nacional de Tránsito.

Artículo 3.- En el marco del presente reglamento, para que puedan ser atendidas por la Agencia Nacional de Tránsito, las solicitudes para la obtención del informe técnico favorable, deberán cumplir con los siguientes documentos:

1. Solicitud en el formulario numerado provisto por la Agencia Nacional de Tránsito, en el que conste los datos del peticionario, así como de los vehículos salientes y entrantes, formulario que contará con las debidas seguridades que garantice su inviolabilidad, falsificación o adulteración.
2. Haber consignado el formulario físico y electrónico.
3. Copia del Permiso de Operación de la Operadora, Compañía o Cooperativa de Transporte, vigente, en la que conste el vehículo que va a ser sustituido.

4. Certificado de la Dirección Nacional de Cooperativas o Superintendencia de Compañías, en el que se determine que el solicitante es socio activo de la respectiva operadora.
 5. Copia a color de la matrícula de vehículo a sustituir.
 6. Factura, factura pro forma, o nota de pedido del vehículo nuevo y de la carrocería en el caso de buses.
 7. Certificado de un distribuidor sobre la provisión oportuna de repuestos y recambios.
 8. Para vehículos importados, copia del certificado de conformidad emitido por el INEN. Para el caso de buses o minibuses con carrocería de producción nacional, debe presentar la certificación de cumplimiento de las normas y reglamentos vigentes aplicables emitido por el organismo designado o acreditado dentro del proceso de homologación vehicular.
 9. Certificado de la Federación Nacional indicando que el solicitante cumple con los requisitos para acceder al Plan de Renovación Vehicular descritos en el presente artículo, o declaración juramentada en la cual el solicitante demuestre que no ha sido atendido por la respectiva federación de manera oportuna.
 10. Declaración juramentada ante Notario Público en la cual el solicitante declare que:
 - a) No pertenece a la Fuerza Pública o entidades de Tránsito;
 - b) Que no ha sido beneficiario de una exoneración anterior en los últimos 5 años. Para el caso de compañías y socios de compañías no es procedente este requisito; y,
 - c) Que se compromete a chatarrizar una unidad de transporte público o comercial.
 11. Para personas naturales, además de lo indicado del N° 1 al 10, deberán presentar lo siguiente:
 - a) Copia a color de la cédula de identidad;
 - b) Copia del RUC del solicitante;
 - c) Copia a color de la papeleta de votación; y,
 - d) Para cooperado copia de la licencia profesional y categoría a la que corresponde al vehículo que solicita. Para no cooperados copia del contrato de trabajo del conductor y copia de la cédula de conducir, papeleta de votación y licencia del conductor.
 12. Para personas jurídicas, además de lo indicado del N° 1 al 9, deberán presentar lo siguiente:
 - a) Copia legalizada del nombramiento del representante legal inscrito en el Registro Mercantil o Dirección Nacional de Cooperativas;
 - b) Copia a color de la cédula de identidad del representante legal;
 - c) Copia del RUC del solicitante debidamente actualizado;
 - d) Compañías: el certificado de cumplimiento de obligaciones y existencia legal de la Superintendencia de Compañías; y,
 - e) Certificado de cumplimiento de obligaciones con el SRI y el IESS.
 13. Certificado del Registro Mercantil que indique si el vehículo a sustituir está prendado o no tiene gravámenes.
- La gestión de estas solicitudes es absolutamente gratuita y para consulta los interesados pueden dirigirse a la Agencia Nacional de Tránsito, Ministerio de Transporte Obras Públicas (MTO) y la Corporación Financiera Nacional (CFN).
- Artículo 4.-** La Agencia Nacional de Tránsito, aprobará o negará las solicitudes de conformidad a los requisitos establecidos dentro del presente marco reglamentario y las resoluciones vigentes que como autoridad del transporte determine; y será el encargado de emitir el informe técnico favorable que le permitirá acceder a la exoneración de aranceles para el caso de vehículos importados como resultado de la aplicación del Plan Renova y el crédito en la Corporación Financiera Nacional.
- Artículo 5.-** El procedimiento establecido para la emisión del informe técnico favorable será mediante el ingreso de la documentación por parte del solicitante a la Agencia Nacional de Tránsito que dará constancia mediante un documento de entrega recepción, el mismo que será revisada y verificada para su posterior registro e impresión del informe, el informe se entregará mediante un documento de entrega recepción en caso de ser aprobado.
- Artículo 6.-** La Agencia Nacional de Tránsito, remitirá de manera periódica y permanente a la Corporación Financiera Nacional en medio físico y digital, la información sobre los informes técnicos favorables emitidos.
- Artículo 7.-** Los transportistas legalmente reconocidos que pertenezcan o no a las respectivas federaciones nacionales, que hubieren cumplido con los requisitos mencionados en el artículo 3 del presente reglamento, y que han obtenido el informe técnico favorable, emitido por la agencia nacional de Tránsito, podrán acceder al financiamiento dispuesto por la Corporación Financiera Nacional para el programa, en las condiciones definidas por el Directorio de la Corporación Financiera Nacional.
- Artículo 8.-** El Servicio de Rentas Internas (SRI) proporcionará a la Agencia Nacional de Tránsito, la información contenida en la matrícula del vehículo objeto de la chatarrización.
- Artículo 9.-** La(s) empresa(s) siderúrgicas autorizadas por el Ministerio de Industrias y Productividad que participen en el programa de renovación vehicular dentro del proceso de chatarrización, coordinarán con la Agencia Nacional de Tránsito, la recepción de los vehículos y serán los

responsables de la destrucción total de los mismos y reutilización de la materia prima producto del vehículo chatarrizado de conformidad a las normas ambientales vigentes.

Las placas retiradas dentro del proceso de chatarrización, serán destruidas en la misma empresa siderúrgica donde se entregó el vehículo y se lo realizará en coordinación con la Agencia Nacional de Tránsito.

La Agencia Nacional de Tránsito, será la encargada de emitir la información a fin de proceder a dar de baja los registros de los vehículos chatarrizados.

Artículo 10.- El informe técnico favorable emitido por la Agencia Nacional de Tránsito, permitirá a la Corporación Financiera Nacional (CFN) evaluar la factibilidad del crédito solicitado por el interesado y, para desembolsar el préstamo deberá recibir de la Agencia Nacional de Tránsito el certificado de chatarrización.

La Agencia Nacional de Tránsito, enviará la información requerida por la Secretaría Nacional Aduanera Ecuatoriana (SENAE) para el beneficio de la exoneración arancelaria, en el caso de los vehículos importados.

Artículo 11.- La Agencia Nacional de Tránsito, procederá obligatoriamente a retirar de circulación los vehículos que han cumplido con su vida útil de acuerdo a los cuadros establecidos en la reglamentación vigente. Se establece una antigüedad mínima de diez años para acceder al Programa de Chatarrización.

Artículo 12.- Con la finalidad de que el servicio de transporte de pasajeros y carga se desarrolle en condiciones de comodidad y seguridad, los vehículos nuevos y sus carrocerías en el caso de buses y minibuses, sean de producción nacional como importados, deberán cumplir con los requisitos establecidos en las normas y reglamentos técnicos vigentes emitidos por el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN), la Agencia Nacional de Tránsito (ANT) y el Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTO) y la normativa andina aplicable vigente para el transporte internacional de mercancías y pasajeros.

Para garantizar el cumplimiento de las normas y reglamentos, cada modelo de vehículo de cada marca deberá someterse al proceso de homologación vehicular establecido en el Reglamento General de Homologación emitido por la ANT para el efecto.

Como requisitos exigidos, que deberán estar reflejados en la factura, factura pro forma o nota de pedido de la casa comercial proveedora del vehículo se consideran los siguientes:

- a) Datos generales: marca y modelo del chasis, marca y modelo de la carrocería (para buses y minibuses), año de fabricación, procedencia y tipo de servicio al cual está diseñado;
- b) Características técnicas mecánicas sobre norma de emisión de contaminantes, de frenos, suspensión, transmisión y dirección;

- c) Características técnicas de comodidad sobre accesorios, dimensiones externas e internas de la unidad; y,

- d) Características técnicas sobre vidriería automotriz en toda la unidad y demás elementos de conformidad a reglamentos y normas técnicas INEN vigentes y/ normas internacionales reconocidas por el INEN.

Los vehículos destinados para taxis, camionetas y furgonetas deberán disponer de cinturones de seguridad mínimo de dos puntos en todos los asientos.

Artículo 13.- Para la incorporación de un nuevo modelo de vehículo dentro del Programa de Renovación Vehicular, la concesionaria o marca que tenga la distribución legal del mismo en el país, remitirá al Ministerio de Transporte y Obras Públicas un documento en el que conste el precio de venta regular y el precio para los transportistas que accedan al Plan RENOVA, las características técnicas del vehículo, y se adjuntarán los certificados de cumplimiento con las normas técnicas INEN vigentes y/normas internacionales reconocidas por el INEN, certificado de provisión de repuestos y servicio técnico de mantenimiento y homologación del vehículo de acuerdo a las normas legales emitidas para tal efecto por la Agencia Nacional de Tránsito.

Copia de dicho documento y sus respectivos anexos, se remitirán a la Corporación Financiera Nacional, para ser considerado dentro de los vehículos que serán sujetos de financiamiento, en las condiciones definidas por las políticas de la Corporación Financiera Nacional.

Artículo 14.- En el caso que se determine que la producción nacional no abastece la oferta requerida, o se demuestre que los vehículos no cumplen con las normas y reglamentos técnicos vigentes, se dará paso al financiamiento de vehículos importados; para esto, los vehículos a ser comercializados deberán ser homologados conforme lo establece la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y el Reglamento General de Homologación emitido por la Agencia Nacional de Tránsito.

Artículo 15.- Por ningún concepto los formularios de un tipo de modalidad de transporte, serán transferidos a otro tipo de modalidad de transporte.

Artículo 16.- Los vehículos sujetos al presente reglamento no podrán ser objeto de traspaso de dominio, dentro de los cinco años subsiguientes a la fecha de facturación de los vehículos adquiridos en el marco del Programa de Renovación del Parque Automotor, debiendo las autoridades competentes incorporar la correspondiente prohibición de enajenar en la matrícula del vehículo.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, la institución financiera que haya financiado la adquisición de un vehículo al amparo del Plan REN-OVA, podrá disponer del traspaso de dominio de los vehículos financiados y declarados como créditos vencidos, así como los declarados como pérdida total por una compañía de seguros legalmente constituida en el país, sin el cobro de aranceles alguno.

Los beneficiarios que se acogen al Programa REN-OVA cuyos vehículos fueren declarados como pérdida total, producto de siniestros, podrán incorporar un nuevo vehículo con el que reemplacen al siniestrado al permiso de operación, para lo cual deberán presentar a más de los documentos exigidos en el presente reglamento:

- a) Informe de la aseguradora que determina la calidad de avalúo como pérdida total del vehículo; y,
- b) Informe pericial de la autoridad de tránsito que determine el siniestro.

Artículo 17.- La venta, cesión o transferencia a cualquier título o uso distinto del vehículo que ha sido beneficiado por el Programa de Renovación Vehicular, al previsto en la autorización de importación conferida, será sancionada de acuerdo al literal g) del artículo 83 de la Ley Orgánica de Aduanas.

Artículo 18.- La transferencia de dominio durante los cinco primeros años en vehículos importados libres de aranceles, referidos en el Decreto N° 636 de fecha 17 de septiembre del 2007, requerirá la autorización de la Agencia Nacional de Tránsito, para lo cual previamente se deberán pagar en el Servicio Nacional de Aduana Ecuatoriana (SENAE) los derechos arancelarios de acuerdo al arancel vigente antes de la expedición del citado decreto y en proporción al tiempo que falte para completar los cinco años.

Para el caso de los vehículos de producción nacional sujetos al presente reglamento, podrán ser objeto de traspaso de dominio, para lo cual el propietario deberá presentar un contrato de promesa de compra venta a otro transportista del mismo gremio, debidamente notariado y depositar a nombre de la Agencia Nacional de Tránsito el valor correspondiente a la parte proporcional al tiempo que falte para completar los cinco años subsiguientes a la fecha de facturación de la unidad, tomando en cuenta la diferencia entre el precio del vehículo adquirido al amparo del Plan REN-OVA y el precio de venta al público al momento de adquirirlo, según la liquidación de los valores impositivos efectuado por la Agencia Nacional de Tránsito, entidad encargada de este proceso.

Artículo 19.- Con la finalidad de atender a los solicitantes que requieran tramitar la autorización para la venta o transferencia de dominio de sus vehículos antes de los cinco años, el Servicio Nacional de Aduana Ecuatoriana (SENAE) y la Agencia Nacional de Tránsito, según sea el caso de vehículo importado o nacional, determinará el procedimiento, requisitos, puntos de atención y demás condiciones que permitan cumplir con la adecuada y oportuna atención de los solicitantes.

Primera Disposición Transitoria.- Los transportistas que antes de la vigencia del presente reglamento, hayan ingresado su solicitud ante la Agencia Nacional de Tránsito, para beneficiarse del Programa de Renovación del Parque Automotor, conforme la Resolución 432 del COMEXI, podrán continuar el trámite de acuerdo a las disposiciones de la antes citada resolución.

Segunda Disposición Transitoria.- Mientras esté vigente la Concesión del Permiso de Operación Renova (CPOR), los transportistas que lo hubieran obtenido ante la ANT, presentarán este documento en reemplazo al permiso de operación, dentro de los documentos exigidos como requisitos para el informe técnico favorable, tal como lo exigen los artículo 1 literal b) y 3 numeral 3, siempre y cuando cumplan con el plazo establecido en el CPOR para la renovación de la unidad que están adquiriendo.

Tercera Disposición Transitoria.- Para el caso de los transportistas de carga liviana que hubieren sido beneficiados del Programa Renova y que a la fecha, se encontraran reformando los estatutos de su operadora hacia la modalidad de transporte mixto, debiendo por lo tanto cambiar su unidad de camioneta cabina sencilla hacia camioneta de cabina doble, se les autoriza para que en los próximos 180 días contados desde la suscripción del presente reglamento, puedan efectuar la transferencia de dominio del vehículo antes mencionado de forma anticipada al plazo establecido en los artículos 16 y 18 del presente reglamento.

Disposición Final.- Déjese sin efecto la Resolución 432 del COMEXI, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 415 de 1 de septiembre del 2008 y sus modificaciones: Resolución N° 456 de la Comisión Ejecutiva del COMEXI, publicada en el Registro Oficial N° 480 de 3 de diciembre del 2008; y, Resolución N° 497 de la Comisión Ejecutiva del COMEXI, publicada en el Registro Oficial N° 646 de 31 de julio del 2009.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a 13 de junio del 2011.

f.) Arq. María De Los Ángeles Duarte, Ministra de Transporte y Obras Públicas.

No. 11 182

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD**

**SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIAS,
PRODUCTIVIDAD E INNOVACIÓN
TECNOLÓGICA**

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Constitución Política de la República del Ecuador, las personas tienen el derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características;

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio - OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 de 2 de enero de 1996;

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC en su artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del Gobierno Central y su notificación a los demás miembros;

Que, se deben tomar en cuenta las decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que, el Anexo III del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que, la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó "El Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología", modificada por la Decisión 419 de 31 de julio de 1997;

Que, la Decisión 562 de junio del 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece las "Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario";

Que, mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a:

i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana;

Que, de conformidad con la ley mencionada en el considerando anterior, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 10 551 de 29 de diciembre del 2010, se delega a la Subsecretaría de Industrias, Productividad e Innovación Tecnología del MIPRO todas las atribuciones, deberes y obligaciones asignadas al Ministerio de Industrias y Productividad mediante Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad modificada por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones;

Que, es necesario garantizar que la información suministrada a los consumidores sea clara, concisa, veraz, verificable y que esta no induzca a error al consumidor;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN siguiendo el trámite reglamentario establecido en el artículo 29 de la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, formuló el Proyecto de **Reglamento Técnico Ecuatoriano. "Aguas Envasadas. Requisitos"**;

Que, el Directorio del INEN en sus sesiones llevadas a cabo el **26 de noviembre y 17 de diciembre del 2010**, conoció y aprobó la **NOTIFICACIÓN** del mencionado reglamento;

Que, en conformidad con el artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, y el artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este reglamento fue notificado a la OMC en 2011-02-11 y a la CAN en el 2011-02-01 a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto;

Que, por disposición del Ministerio de Industrias y Productividad, el Subsecretario de Industrias, Productividad e Innovación Tecnológica debe proceder a la oficialización con el carácter de **OBLIGATORIO**, mediante su promulgación en el Registro Oficial; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

Artículo 1.- Oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 055 "AGUAS ENVASADAS. REQUISITOS"

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico Ecuatoriano establece los requisitos que deben cumplir las aguas envasadas, con la finalidad de prevenir los riesgos para la salud y la vida de las personas y evitar prácticas que puedan inducir a error o confusión al consumidor.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este Reglamento Técnico Ecuatoriano aplica a los siguientes productos que se elaboran a nivel nacional, importen o se comercialicen en el Ecuador:

2.1.1 Agua mineral natural.

2.1.2 Agua mineral no envasada en la fuente.

2.1.3 Agua purificada envasada.

2.2 Este reglamento no aplica para las aguas potables.

2.3 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

Clasificación **Descripción**

22.01 **Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve.**

2201.10.00 .00 - Agua mineral y agua gaseada

2201.90.00 .00 - Los demás

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, se adoptan las definiciones contempladas en las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN 2178, 2179 y 2200.

4. DISPOSICIONES GENERALES SE APRUEBA

4.1 Las instalaciones destinadas a la producción de las aguas deben cumplir con el Reglamento de Buenas Prácticas de Manufactura del Ministerio de Salud Pública.

4.2 Si durante la producción se comprueba que el agua está contaminada, el productor debe suspender todas las operaciones hasta que se haya eliminado la causa de la contaminación.

4.3 Una vez envasadas las aguas, los cierres utilizados deben ser herméticos y garantizar que el envase no ha sido abierto después de llenado y antes de la venta al consumidor.

4.4 Aguas minerales.

4.4.1 La fuente o el punto de emergencia de las aguas minerales debe estar protegido contra los riesgos de contaminación.

4.4.2 El agua se debe recoger en condiciones que garanticen la inocuidad microbiológica original y la composición química en sus constituyentes esenciales.

4.4.3 Los tanqueros para el transporte de agua mineral a las plantas de envasado, deben ser diseñados de manera que prevengan la adulteración y la contaminación.

4.4.4 Se deben colocar sellos de seguridad numerados o codificados en todas las válvulas, agujeros de hombre y agujeros de venteo de los tanqueros, para asegurar la inviolabilidad del agua mineral.

5. CLASIFICACIÓN

5.1 Las aguas minerales naturales de acuerdo con el contenido de gas carbónico, se clasifican en:

5.1.1 Agua mineral natural carbonatada.

5.1.2 Agua mineral natural no carbonatada.

5.1.3 Agua mineral natural reforzada con gas de la fuente.

5.1.4 Agua mineral natural con adición de gas carbónico.

5.1.5 Agua mineral natural descarbonatada.

5.2 Las aguas minerales no envasadas en la fuente, de acuerdo al contenido de gas carbónico, se clasifican en:

5.2.1 Agua mineral no carbonatada.

5.2.2 Agua mineral con adición de gas carbónico.

5.2.3 Agua mineral descarbonatada.

5.3 Las aguas purificadas envasadas se clasifican en:

5.3.1 Agua purificada.

5.3.2 Agua purificada mineralizada.

6. REQUISITOS DEL PRODUCTO

6.1 Aguas minerales.

6.1.1 Un agua mineral natural tal como se presenta a la salida de la fuente no debe ser objeto de ningún tratamiento o adición que los señalados en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2178.

6.1.2 Las aguas minerales no deben contener, de las sustancias que se indican a continuación, cantidades superiores a las siguientes:

	Límite máximo
Antimonio	0,005 mg/l
Arsénico	0,01 mg/l (calculado como As total)
Bario	0,7 mg/l
Borato	5,0 mg/l (calculado como B)
Cadmio	0,003 mg/l
Cromo	0,05 mg/l (calculado como Cr total)
Cobre	1 mg/l
Cianuro	0,07 mg/l (calculado como CN-)
Fluoruro	1,5 mg/l
Plomo	0,01 mg/l
Manganeso	0,4 mg/l

Mercurio	0,001	mg/l
Níquel	0,02	mg/l
Nitrato	50	mg/l (calculado como nitrato)
Nitrito	0,1	mg/l (calculado como nitrito)
Selenio	0,01	mg/l

6.1.3 Las aguas minerales deben cumplir con los siguientes requisitos de inocuidad:

Requisito	Límite máximo
E. coli o termotolerantes coliformes bacterias, UFC/ 250 cm ³	1

Bacterias coliformes (total), UFC/250 cm ³	1
Estreptococos fecales, UFC/250 cm ³	1
Pseudomonas aeruginosa, UFC/250 cm ³	1
Bacterias anaerobias reductoras de sulfito, UFC/ 250 cm ³	1

6.2 Aguas purificadas envasadas.

6.2.1 El agua previa al proceso de purificación debe cumplir con los parámetros físicos, químicos y microbiológicos de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1108.

6.2.2 El agua purificada debe cumplir con los requisitos físicos químicos indicados a continuación:

REQUISITOS	Mínimo	Máximo
Color expresado en unidades de color verdadero (UTC)	--	5
Turbiedad expresada en unidades nefelométricas de turbiedad NTU	--	3
Sólidos totales disueltos expresados en mg/l: - Agua purificada envasada - Agua purificada mineralizada envasada	-- 250	500 1 000
pH a 20°C: - no carbonatada - carbonatada - proceso de ósmosis y destilación	6,5 4,0 5,0	8,5 8,5 7,0
Cloro libre residual, mg/l	0,0	0,0
Dureza, CaCO ₃ , mg/l	-	300
Olor y sabor	inobjetable	

6.2.3 El agua purificada envasada o el agua purificada mineralizada envasada debe cumplir con los requisitos de inocuidad indicados a continuación:

	Límite máximo
Aerobios mesófilos, UFC/ml	1,0 x 10 ²
Coliformes NMP/100 ml	< 1,8
Coliformes UFC/100 ml	< 1,0 x 10 ⁰
NOTA: Los valores < 1,8 y < 1,0 x 10 ⁰ significan ausencia, o no detectables	

6.3 Contaminantes.

6.3.1 En las aguas minerales no se debe detectar la presencia de:

- Compuestos fenólicos.
- Agentes tensoactivos.

- Aceites y grasas.
- Insecticidas órgano-clorados permanentes.
- Insecticidas órgano-fosforados y carbamatos.
- Herbicidas.
- Fungicidas.
- PCB y PCT.
- Compuestos trihalometanos (clorodibromometano, cloroformo, bromoformo, etc.).
- Compuestos orgánicos volátiles.
- Hidrocarburos aromáticos polinucleares totales.

7. REQUISITOS ROTULADO

7.1 El rotulado de los productos indicados en el numeral 2.1, deben cumplir con la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1334-1.

7.2 Las aguas purificadas deben cumplir con los requisitos de rotulado de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2200.

7.3 Las aguas minerales deben cumplir con las prohibiciones de etiquetado de las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN 2178 y 2179.

8. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

8.1 Los métodos de ensayo utilizados para los análisis que se especifican en este reglamento serán los métodos normalizados para el agua potable y residual (Standard Methods) especificados en su última edición.

9. MUESTREO PARA EL PRODUCTO ENVASADO

9.1 La selección de muestras para realizar los ensayos que se describen en este Reglamento Técnico Ecuatoriano se efectuará según la ISO 8423 (E): Planes sucesivos de muestreo para la inspección por variables para determinar el porcentaje no conforme (desviación típica conocida), ISO 8422 (E): Planes sucesivos de muestreo para la inspección por atributos; CAC/GL 50-2004 Directrices generales sobre muestreo.

10. DOCUMENTOS NORMATIVOS CONSULTADOS O DE REFERENCIA

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2178 Aguas minerales. Aguas minerales naturales. Requisitos.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2179 Aguas minerales. Aguas minerales no envasadas en la fuente. Requisitos.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2200 Agua purificada envasada. Requisitos.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1108 Agua potable. Requisitos.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1334-1 Rotulado de productos alimenticios para consumo humano. Parte 1. Requisitos.

ISO 8423:1991 Planes sucesivos de muestreo para la inspección por variables para determinar el porcentaje no conforme (desviación típica conocida).

ISO 8422:1991 Planes sucesivos de muestreo para la inspección por atributos.

CAC/GL 50-2004 Directrices generales sobre muestreo.

11. DEMOSTRACIÓN DEL CUMPLIMIENTO CON EL REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO

11.1 Los productos a los que se refiere este Reglamento Técnico Ecuatoriano deben cumplir con lo dispuesto en este documento y con las demás disposiciones establecidas en otras leyes y reglamentos vigentes aplicables a estos productos.

11.2 La demostración de la conformidad con el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano debe realizarse mediante la presentación de un certificado de conformidad, de acuerdo con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

11.3 Los productos que cuenten con el Sello de calidad del INEN, no están sujetos al requisito de certificación de conformidad con el Reglamento Técnico Ecuatoriano para su comercialización.

12. ORGANISMOS ENCARGADOS DE LA EVALUACIÓN Y LA CERTIFICACIÓN DE LA CONFORMIDAD

12.1 La evaluación de la conformidad y la certificación de la conformidad exigida en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano debe ser realizada por entidades debidamente acreditadas, designadas o reconocidas de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

12.2 En el caso de que en el Ecuador no existan laboratorios acreditados para este objeto, el organismo certificador utilizará, bajo su responsabilidad, datos de un laboratorio designado o reconocido por el organismo certificador.

13. AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

13.1 El Ministerio de Salud Pública y las instituciones del estado que en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano, de acuerdo con lo que establece la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

14. TIPO DE FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

14.1 La fiscalización y/o supervisión del cumplimiento del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano lo realizarán los organismos especializados competentes, en los locales comerciales de distribución y/o expendio de estos productos, sin previo aviso.

15. RÉGIMEN DE SANCIONES

15.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico Ecuatoriano recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

16. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

16.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o

que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

17. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

17.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

Artículo 2.- Este Reglamento Técnico Ecuatoriano entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta días desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 13 de junio del 2011.

f.) Mgs. Edgar Bayardo Flores Tapia, Subsecretario de Industrias, Productividad e Innovación Tecnológica.

MIPRO.- MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifico es fiel copia del original.- Archivo Central.- Fecha: 15 de junio del 2011.- f.) Ilegible.

N° C.D.367

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Considerando:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 370 de la Constitución de la República del Ecuador, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) es una entidad autónoma cuya finalidad es la presentación de las contingencias del seguro universal a sus afiliados;

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial 395 de 4 de agosto del 2008 y su reglamento general, publicado en el Registro Oficial N° 588 de 12 de mayo del 2009, regulan el Sistema Nacional de Contratación Pública, en donde se incluyen los procesos internos ejecutados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;

Que, en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública se establece un régimen especial aplicable a los procesos de adquisición de fármacos;

Que, el Consejo Directivo dictó mediante Resolución No. C.D.235 de 29 de diciembre del 2008, el REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES PARA LA ADQUISICIÓN DE FÁRMACOS EN EL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL - IESS, reformado mediante Resolución N° C.D.247 de 11 de febrero del 2009;

Que, en el Examen Especial DA4-001-2010 "AL PROCESO PRECONTRACTUAL PARA LA ADQUISICIÓN DE LA CICLOSPORINA DE 100 MG Y 25 MG, PARA EL IESS A NIVEL NACIONAL AÑO 2009, POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 31 DE OCTUBRE DEL 2009", notificado por la Dirección de Auditoría 4 de la Contraloría General del Estado mediante oficio N° 07183 de 22 de abril del 2010, se formula varias recomendaciones sobre los procedimientos de adquisición de fármacos;

Que, entre las recomendaciones del referido Examen Especial de la Contraloría General del Estado, se dispone expedir una reforma normativa respecto a la adquisición de fármacos, en cuanto tiene que ver con la conformación de la Comisión Técnica, a fin de que participen como miembros los delegados de los Seguros General de Salud Individual y Familiar y Social Campesino, por ser aquellas dependencias las encargadas de conceder prestaciones a los afiliados;

Que, el Consejo Directivo en sesión de 5 de mayo del 2010, resolvió disponer al Director General del IESS, aplique y cumpla con las recomendaciones 1, 2 y 5 del referido examen especial; y,

En ejercicio de la facultad prevista en el literal f) del artículo 27 de la Ley de Seguridad Social,

Resuelve:

Expedir la siguiente reforma al **REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES PARA LA ADQUISICIÓN DE FÁRMACOS EN EL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL - IESS:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Sustitúyase el texto del inciso primero del artículo 18, reformado mediante Resolución N° C.D.247 de 11 de febrero del 2009, por el siguiente:

"...**INTEGRACIÓN.-** Para la ejecución de los procesos de compra de fármacos, el Director General designará una Comisión Técnica conformada por:

- Un delegado del Director General, quien la presidirá;
- Un profesional médico delegado del Director del Seguro General de Salud Individual y Familiar;
- Un profesional médico delegado del Director del Seguro Social Campesino; y,
- Dos profesionales especialistas designados por el Director General."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- La Comisión Jurídica preparará el proyecto de Codificación del Reglamento de Procedimientos Especiales para la Adquisición de Fármacos en el IESS.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la aplicación de esta resolución, encárgase al Director General, al Director del Seguro General de Salud Individual y Familiar y al Director del Seguro Social Campesino del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, dentro de sus respectivas competencias.

SEGUNDA.- La presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, a 15 de junio del 2011.

f.) Ramiro González Jaramillo, Presidente, Consejo Directivo.

f.) Ing. Felipe Pezo Zúñiga, miembro, Consejo Directivo.

f.) Ab. Luis Idrovo Espinoza, miembro, Consejo Directivo.

f.) Ec. Fernando Guijarro Cabezas, Director General, IESS.

CERTIFICO.- Que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Directivo en dos discusiones, en sesiones celebradas el 7 y el 15 de junio del 2011.

f.) Dr. Patricio Arias Lara, Prosecretario, Consejo Directivo.

INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Dr. MSc. Patricio Arias Lara, Prosecretario, Consejo Directivo.- 29 de junio del 2011.

RAZÓN: La compulsa que antecede es fiel a su original.- Certifico.- f.) Dr. Ángel V. Rocha Romero, Secretario General del IESS.

No. 072-DN-DINARDAP-2011

EL DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS

Considerando:

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador determina que *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su*

efectiva vigencia; (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”;

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala *“Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter; así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la Ley; (...) 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características...”;*

Que, el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador señala que *“La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades...”;*

Que, el artículo 85 del mismo cuerpo legal ordena *“La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1.- Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad...”;*

Que, el artículo 92 de la Carta Magna, dispone *“Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos...”;*

Que, la Disposición Transitoria Primera de la misma Carta Magna, ordena *“(...) En el plazo máximo de trescientos sesenta días, se aprobarán las siguientes leyes: (...) 8. La Leyes que organicen los registros de datos, en particular los registros civil, mercantil y de la propiedad. En todos los casos se establecerán sistemas de control cruzado y bases de datos nacionales...”;*

Que, el artículo 31 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos señala entre otras, las siguientes atribuciones y facultades de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos: *“2. Dictar las*

resoluciones y normas necesarias para la organización y funcionamiento del sistema”; “4. Promover, dictar y ejecutar a través de los diferentes registros, las políticas públicas a las que se refiere esta Ley, así como normas generales para el seguimiento y control de las mismas”; y, “7. Vigilar y controlar la correcta administración de la actividad registral”;

Que, la Corte Constitucional, mediante providencia de 21 de marzo del 2011, dictada dentro de la Causa No. 0002-11-IN, dispuso la suspensión provisional de los efectos del artículo 142 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Que, dicha providencia generó incertidumbre jurídica en los distintos gobiernos autónomos municipales y distritos metropolitanos, a nivel nacional, cuya consecuencia inmediata fue la paralización de los concursos públicos de méritos y oposición para la selección y designación del Registrador de la Propiedad de su respectiva jurisdicción;

Que, la referida suspensión recién fue levantada con providencia de 25 de mayo del 2011, dictada por la Dra. Nina Pacari Vega, Jueza Constitucional Sustanciadora; y, que no fue sino hasta el 21 de junio del año en curso en que, mediante sentencia No. 003-11-SIN-CC, la Corte Constitucional resolvió: “Desechar la demanda de inconstitucionalidad de la norma contenida en el artículo 142 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 303 del 19 de octubre del 2010.”;

Que, como uno de los efectos de lo antes señalado, varios municipios enviaron a las oficinas de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, DINARDAP, distintos oficios en los cuales solicitan se amplíe el plazo establecido para la selección y designación de Registradores de la Propiedad;

Que, los pedidos referidos en el considerando anterior no pueden ser atendidos favorablemente por la DINARDAP, en razón de que:

- La Disposición Transitoria Tercera de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, estipula en un año, contado a partir de la promulgación de dicha ley, el plazo en el que debieron ejecutarse los procesos de los concursos públicos de merecimientos y oposición, de los nuevos registradores de la propiedad; y que,
- La Disposición Transitoria Décimo Primera Ibidem, determina que los plazos señalados en las disposiciones transitorias, podrán ser extendidos hasta máximo 90 días, por una sola vez, por la Directora o Director Nacional de Registro de Datos Públicos y siempre que se justifique razonadamente; por cuya virtud, se expidió la Resolución No. RES. 004-DINARDAP-2011 de 15 de febrero del 2011, publicada en el Registro Oficial No. 396 de miércoles 2 de marzo del 2011, a través de la cual se resolvió: “Art. 1.- Ampliar el plazo previsto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley del SINARDAP, por noventa días, esto es hasta el 29 de junio del 2011.”;

Que, sin perjuicio de lo indicado en el considerando anterior la situación jurídica antes descrita constituye un caso fortuito o fuerza mayor, en los términos previstos en el artículo 30 del Código Civil;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manda “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, de acuerdo, al literal a) del Art. 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público, es deber de los servidores públicos respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la ley;

Que, es conocimiento de la DINARDAP que existe una gran cantidad de municipios que aún no han podido concluir los procesos de selección y designación de registradores de la propiedad;

Que, mediante Acuerdo Ministerial número 0126 de 28 de febrero del 2011, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información designó al Dr. Williams Eduardo Saud Reich como Director Nacional de Registro de Datos Públicos; y,

En ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 31 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos,

Resuelve:

Art. 1.- Declarar que ha sido y es obligación de cada uno de los gobiernos autónomos municipales y de los distritos metropolitanos, llevar a cabo los concursos de méritos y oposición para la selección y designación del Registrador de la Propiedad de su respectiva jurisdicción, dentro del plazo establecido en la RES. 004-DINARDAP-2011 de 15 de febrero del 2011, publicada en el Registro Oficial No. 396 de 2 de marzo del año en curso, esto es hasta el 29 de junio del 2011.

Art. 2.- Declarar que la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, DINARDAP, reconocerá las designaciones y transiciones que sean realizadas con posterioridad al plazo antes referido.

Art. 3.- Disponer que los registradores mercantiles y de la propiedad que aún no hubieren sido sustituidos, continuarán en funciones hasta ser legalmente reemplazados, conforme lo dispone la Disposición Transitoria Segunda de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

De la difusión de la presente resolución, encárguese la Dirección de Comunicación Social.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 29 días del mes de junio del 2011.

f.) Dr. Williams Saud Reich, Director Nacional de Registro de Datos Públicos.

N° 0252

**DIRECCIÓN GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL
ECUADOR**

Considerando:

Que el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sector público comprende: *“Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.”*;

Que el artículo 227 ibídem estipula que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que el Art. 425 de la Carta Magna de la República, estipula el orden jerárquico de aplicación de las normas de la siguiente manera: *“La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.”*;

Que la Comunidad Andina como órgano supranacional, aprobó el régimen andino sobre Control Aduanero mediante Decisión N° 574, que dispone que la Administración Aduanera es el órgano de la Administración Pública competente para aplicar la legislación aduanera, recaudar los tributos aduaneros, aplicar otras leyes y reglamentos relativos a los destinos y operaciones aduaneras y ejercer los privilegios fiscales, el control y la potestad aduanera.

Que la Disposición Transitoria Undécima del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece los lineamientos a seguir respecto de las mercancías que se encontraren almacenadas *“bajo custodia de la Corporación Aduanera Ecuatoriana o en bodegas alquiladas por esta”*; y,

Que de conformidad con lo expuesto y en uso de las atribuciones contempladas en el literal l) del Art. 216, de las atribuciones administrativas contempladas en el Código

Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial N° 351 de fecha 29 de diciembre del 2010,

Resuelve:

EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA UNDÉCIMA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES.

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1.- Las mercancías que se encuentren bajo custodia de la administración aduanera que hayan ingresado por cualquier motivo a bodegas del actual Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o de sus concesionarias, o se haya dispuesto su custodia en bodegas alquiladas por esta, o hayan sido declaradas en abandono o decomiso hasta el 28 de diciembre del 2010 deberán ser sometidas a un proceso de inventario y avalúo por parte de cada una de las direcciones distritales en su respectiva jurisdicción.

En caso de que ya exista un avalúo pericial respecto de mercancías que se encuentran dentro de un proceso judicial, este se considerará el avalúo del bien.

Artículo 2.- El valor con el que comenzará el proceso de subasta será al menos el cincuenta por ciento del valor determinado por el perito. Adicionalmente al valor de adjudicación se cargará una tasa correspondiente al 15% del valor con el que comenzó el proceso de subasta.

Artículo 3.- Luego de contar con el avalúo de los bienes, se efectuarán tres publicaciones mediando ocho días calendario entre cada publicación en dos diarios de amplia circulación nacional, concediendo el término de veinte días hábiles contados desde la fecha de la última publicación, para que quienes se crean con derechos respecto de dichos bienes los acrediten en legal y debida forma.

Cuando se realicen publicaciones que contengan mercancía individualizable por la existencia de códigos, series o numeraciones análogas, obligatoriamente deberá incluirse en estas la dirección del portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en el que se visualizará al detalle esta información. En toda publicación se incluirá la dirección del portal web oficial del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el cual se podrá dar seguimiento a los procesos de subasta pública.

Artículo 4.- Corresponderá al administrado que se crea con derecho a la mercancía, de acuerdo con el artículo precedente, probar la propiedad de la mercancía que reclame, presentando ante la Dirección Distrital respectiva, la documentación de soporte que deberá cumplir con todos los requisitos legales para su validez.

En todo caso, la disposición de las mercancías que realice el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, conforme la Disposición Transitoria Undécima del Código Orgánico de

la Producción, Comercio e Inversiones y el presente reglamento, no generará derecho alguno a favor del administrado que no haya comparecido y justificado tal derecho dentro del término previsto en el artículo precedente.

Artículo 5.- Toda mercancía involucrada en un proceso judicial pendiente de resolución será subastada, con excepción de aquellas que de acuerdo a la presente resolución no puedan ser objeto de subasta. La mercancía que no esté sujeta a procesos judiciales respecto de la cual un administrado haya probado derecho, se someterá a las disposiciones del Capítulo III del presente reglamento; sin embargo, aquella sobre la cual nadie haya probado derecho, será sometida al procedimiento de subasta.

Artículo 6.- Para la aplicación del presente reglamento, se consideran como mercancías no aptas para ser subastadas las siguientes:

- Mercancías de prohibida importación.
- Mercancías que vulneren derechos de propiedad intelectual.
- Mercancías no aptas para el consumo humano.
- Mercancías que carezcan de documentos de acompañamiento o de soporte relacionados con restricciones técnicas al comercio.

Si producto del inventario se determinase la existencia de mercancías no aptas para ser subastadas, respecto de las cuales se verifique la existencia de un proceso judicial, las mercancías deberán permanecer en las bodegas dispuestas por parte de la administración aduanera hasta que la autoridad judicial competente disponga lo que corresponda.

Si por su parte, se determinase la existencia de mercancías que vulneren derechos de propiedad intelectual, respecto de las cuales no exista ningún proceso judicial o administrativo pendiente de resolución; el Director Distrital de la respectiva jurisdicción podrá disponer su donación al Ministerio encargado de la política social del Estado siempre y cuando se cuente con la respectiva autorización por parte del dueño de la marca o derechos de autor involucrados.

Para el caso de mercancías no aptas para ser subastadas respecto de las cuales nadie hubiese demostrado tener derecho alguno, estas serán puestas a disposición de los organismos del sector público para su adjudicación gratuita de acuerdo a las normas vigentes; de no ser adjudicadas, serán obligatoriamente destruidas; con excepción de las mercancías sobre las cuales este reglamento prevea un tratamiento diferente.

No obstante, todas las mercancías que estén desprovistas de documentos de acompañamiento o de soporte relacionados con restricciones técnicas al comercio, previo a ser adjudicadas gratuitamente a entidades del sector público, requerirán de la autorización de la autoridad competente. Esta autorización será gestionada por la entidad pública requirente.

Artículo 7.- Previa aprobación del Director General y siempre que se cuente con la certificación presupuestaria correspondiente, podrá contratarse con el sector privado la realización de inventarios, avalúos y demás actividades que por su propia naturaleza no constituyan acto o disposición de autoridad pública y que sean parte del procedimiento previo a la realización efectiva de la subasta pública y adjudicación gratuita.

En toda disposición del presente reglamento donde se asigne una actividad de las mencionadas en el párrafo precedente, a un servidor público del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se entenderá que esta también podrá realizarse a través del tercero contratado.

Artículo 8.- Las mercancías que tras efectuar el procedimiento previsto en el presente reglamento no sean subastadas, podrán ser adjudicadas gratuitamente a entidades públicas o privadas de asistencia social, beneficencia, educación o investigación sin fines de lucro, incluida la propia administración aduanera, cuando estas así lo requieran para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 9.- En los procesos de adjudicación gratuita de mercancías que no fueron subastadas, se dará prioridad a las entidades del sector público. Si ninguna entidad pública hiciere un requerimiento justificado de acuerdo a sus fines institucionales, se considerarán los requerimientos efectuados por entidades privadas de asistencia social, beneficencia, educación o investigación sin fines de lucro que las requieran para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo a su objeto social. Si tampoco ninguna de estas últimas hiciere un requerimiento justificado, el Director Distrital dispondrá su destrucción o chatarrización.

Artículo 10.- Si producto del inventario y avalúo que se realice de las mercancías, se determina la existencia de bienes sin valor comercial y si dentro del término señalado en el artículo 3 del presente reglamento, ninguna persona demuestra tener derechos sobre dichas mercancías, se procederá, sin más trámite a la destrucción de las mismas. Por el contrario, si un administrado demuestra tener derecho sobre dichas mercancías, estas serán devueltas sin más trámite; a menos que se encuentren involucradas en un proceso judicial, en cuyo caso se deberá esperar al pronunciamiento de la autoridad judicial respectiva, permaneciendo en las bodegas de la administración aduanera.

Artículo 11.- En el caso de que producto del inventario se determine la existencia de prendas de vestir de prohibida importación, respecto de la cual nadie hubiese demostrado derecho alguno en el término referido en el artículo 3 del presente reglamento, el Director Distrital de la respectiva jurisdicción entregará las mismas al Ministerio encargado de la política social del Estado a título de donación.

Si por el contrario, dentro del término concedido se hubiese demostrado derecho sobre esta mercancía y esta no se encuentre en proceso judicial alguno, la Dirección Distrital respectiva ordenará el reembarque, mismo que deberá efectuarse dentro del término de 20 días, so pena de incurrir en causal de decomiso administrativo, luego de lo cual las mercancías serán donadas al Ministerio encargado de la política social.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, y siempre que exista autorización expresa por parte de quien tenga derecho sobre la mercancía, antes del vencimiento del plazo concedido para el reembarque, la administración aduanera podrá entregar directamente las prendas de vestir de prohibida importación al Ministerio encargado de la política social del Estado a título de donación.

Artículo 12.- En el caso de que producto del proceso de inventario, se determine la existencia de mercancía caducada o no apta para el consumo humano, el Director Distrital de la respectiva jurisdicción dispondrá su destrucción de conformidad con la normativa vigente para el efecto.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES RELATIVAS A MERCANCÍAS INMERSAS EN PROCESOS JUDICIALES PENDIENTES

Artículo 13.- Las mercancías aptas para ser subastadas respecto de las cuales el administrado haya demostrado derecho y que se encuentren inmersas en procesos judiciales pendientes de resolución, que tras efectuar el procedimiento previsto en el presente reglamento, no fueran subastadas, quedarán a disposición de la autoridad judicial competente. Dichas mercancías no podrán ser adjudicadas gratuitamente, ni destruidas, ni devueltas hasta el término del proceso judicial.

Artículo 14.- Las mercancías inmersas en procesos judiciales respecto de las cuales un administrado hubiese probado tener derecho, pero que de acuerdo a las normas vigentes no sean aptas para ser subastadas, serán custodiadas por la administración aduanera hasta que la autoridad judicial competente disponga sobre su destino ulterior. Exceptúase de la presente disposición a las mercancías no aptas para el consumo humano o caducadas que serán obligatoriamente destruidas.

Artículo 15.- Si en virtud de un acto procesal que ponga fin a la investigación o al proceso penal, se dispone por parte del Juez o Tribunal competente la devolución de la mercancía, tal orden se entenderá cumplida con la entrega del dinero producto de la subasta pública por parte de la administración aduanera.

CAPÍTULO III

MERCANCÍAS RESPECTO DE LAS CUALES SE HUBIERE PROBADO DERECHO, NO SUJETAS A PROCESO JUDICIAL

Artículo 16.- Si el Director Distrital de Aduana de la respectiva jurisdicción, producto del análisis respectivo y de conformidad con el artículo 3 del presente reglamento, determinase que existen mercancías de propiedad de quien alegó tenerla, deberá emitir un acto administrativo mediante el cual se otorgue al propietario de las mismas, un plazo de 25 días hábiles para regularizar las formalidades aduaneras pendientes de cumplimiento. Previo a la entrega del bien se deberá cancelar todos los gastos de almacenamiento, y demás en que se hubieren incurrido.

Los tributos aplicables serán los vigentes a la fecha de la presentación de la declaración aduanera y la normativa aplicable será la vigente a la fecha de la aceptación de la misma.

Artículo 17.- Si el propietario de las mercancías no cumple con la regularización de las mismas dentro del plazo concedido, el Director Distrital de Aduana de la respectiva jurisdicción declarará el abandono definitivo de las mercancías, disponiendo el inicio de la subasta pública, adjudicación o destrucción, de conformidad con lo señalado en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DE SUBASTA PÚBLICA

Artículo 18.- No podrán intervenir directa o indirectamente en el proceso de subasta los funcionarios del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, ni su cónyuge o conviviente en unión de hecho, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 19.- La Junta Distrital de Subasta Pública estará integrada por los siguientes funcionarios:

- Director Distrital o su delegado, quien presidirá la Junta de Subasta Pública.
- El Guardalmacén de la Dirección Distrital, o el servidor aduanero que lleve el control y administración de las bodegas donde se encuentren las mercancías objeto de la subasta.
- Un abogado aduanero designado por el Director Distrital, quien actuará como Secretario ad-hoc.
- Un delegado de la Dirección de Despacho del respectivo Distrito Aduanero.

Artículo 20.- La Junta Distrital de Subasta Pública tendrá las siguientes funciones:

- Establecer el valor base de la mercancía a ser subastada al tenor de lo dispuesto en el artículo 2 del presente reglamento.
- Organizar las mercancías evaluadas en lotes para subasta, dejando constancia de los documentos de transporte de los cuales está compuesto.
- Suscribir actas de todas las acciones y decisiones que adopte la Junta antes y después de la realización del acto de subasta, debiendo señalar el lugar y fecha que se realizó la misma.
- Receptar las inscripciones de ofertantes de subasta pública y verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto.
- Llevar registro de ofertantes y adjudicatarios.

- Desarrollar la subasta pública en la fecha convocada.
- Las demás que establezca el Director Distrital.

Artículo 21.- El Guardalmacén de la Dirección Distrital o quien haga de sus veces, deberá organizar físicamente las mercancías en lotes para efectuar la subasta pública, según lo haya establecido la Junta Distrital de Subasta Pública.

Artículo 22.- La subasta pública deberá ser convocada públicamente por una sola ocasión a través de los dos diarios de amplia circulación nacional por los cuales se hizo la publicación dispuesta en el artículo tercero de la presente resolución. Paralelamente, podrá publicitarse el procedimiento por los medios que la Dirección General defina.

La convocatoria pública contendrá al menos la siguiente información:

- Lugar, día y hora de la subasta pública, que deberá ser convocada para dentro los 20 días hábiles subsiguientes a la publicación.
- Descripción de los bienes (ítem, cantidad, detalle del estado y lote).
- Valor base del lote de mercancías, el valor de la tasa de subasta y la indicación de que las mercancías están sujetas al pago del IVA de acuerdo a las normas del régimen tributario interno.
- Lugar, día y hora en que se pueda reconocer las mercancías.
- Lugar, día y hora en la que se recibirán las inscripciones de los participantes.

Artículo 23.- Solo por caso fortuito o fuerza mayor debidamente calificado por la Junta Distrital de Subasta Pública, podrá suspenderse el acto de subasta; debiendo efectuar una nueva convocatoria hasta dentro de cinco días hábiles siguientes, siempre que hayan cesado las causas que motivaron la suspensión.

Artículo 24.- La Secretaría ad-hoc de la Junta Distrital de Subasta Pública respectiva será la encargada de la recepción y custodia de los requisitos para participar en la subasta, los cuales podrán ser presentados hasta cinco días antes de la realización efectiva de la misma. Las solicitudes de inscripción se receptorán desde el día hábil siguiente en que se efectuó la convocatoria pública, para lo cual los oferentes deberán adjuntar los siguientes documentos en original o debidamente notariados:

1. Personas Naturales: deberán presentar copia de la cédula de ciudadanía, licencia de conducir o pasaporte. Si se actúa como apoderado de alguna persona natural esta persona deberá presentar copia de la cédula de ciudadanía, tanto del poderdante, como del apoderado, así como, el testimonio de la escritura pública correspondiente del poder que se haya otorgado para el efecto.

2. Personas Jurídicas: Deberán presentar el nombramiento del representante legal debidamente inscrito en el registro respectivo o el testimonio de la escritura pública correspondiente del poder que se haya otorgado para el efecto por parte del representante legal.
3. Por cada lote en que se inscriba el interesado en participar en la subasta, un cheque en garantía, certificado o de gerencia, a nombre del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, por el 10% del valor del lote.
4. Declaración juramentada de las personas naturales, y de los representantes legales, socios y accionistas para las personas jurídicas, en las que conste no estar inmerso en ninguno de los impedimentos estipulados en el artículo 18 del presente reglamento y los demás que consten en el Reglamento al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. No serán aceptadas las declaraciones juramentadas que efectúen dicho señalamiento de manera general, sin describir específicamente cada uno de los impedimentos considerados.
5. Pago de tasa de inscripción en la subasta por cada lote, cuyo valor será equivalente al 10% de la remuneración mensual unificada.

Artículo 25.- La información concerniente a cada uno de los inscritos es de carácter confidencial y no podrá ser divulgada por ningún servidor del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. El incumplimiento de esta disposición será sancionada como entrega de información confidencial según lo dispuesto en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Un técnico en garantías y cobranzas designado por el Director Distrital será responsable de la custodia de los cheques certificados o de gerencia. A dichos documentos se les brindará al menos las mismas seguridades que a las garantías aduaneras, en los respectivos distritos.

Artículo 26.- Solo los ofertantes que hayan presentado solicitud podrán ingresar al lugar señalado donde se realizará la subasta pública de mercancías.

Artículo 27.- La Junta Distrital de Subasta Pública, el día previsto para efectuar la subasta deberá declarar iniciado el acto; instalado el mismo se enunciarán las solicitudes de inscripción que no fueron aceptadas, indicando los motivos de su rechazo. El acto será dirigido por el Presidente de la Junta de Subasta Pública, quien empezará por describir con claridad los lotes que serán subastados y su forma de pago; este oírá todas las ofertas que se proclamen y elegirá de entre estas a la más alta.

Una vez seleccionada la oferta más alta, el Presidente de la Junta Distrital de Subasta Pública la anunciará públicamente a los participantes por tres ocasiones. Si se presentaren nuevas ofertas, seleccionará a la nueva oferta más alta, repitiendo el procedimiento expuesto hasta que no se presenten nuevas ofertas por el lote.

Todo lo actuado en la subasta pública quedará registrado en medios audiovisuales u otros medios que permitan garantizar la transparencia del acto, quedando a disposición de los participantes o autoridades que lo requieran.

Artículo 28.- La diligencia de la subasta pública concluirá con la entrega de la liquidación a los ganadores de los lotes, de lo cual se deberá guardar la correspondiente fe de recepción. La liquidación incluirá adicionalmente el cobro de la tasa de subasta descrita en el artículo 2 del presente reglamento e impuestos aplicables.

Una vez declarado el ganador del lote de mercancía y concluido el acto, la Junta Distrital de subasta pública dejará constancia de los hechos suscitados en la diligencia mediante acta que será suscrita por todos los miembros de la junta. Concluido el acto, la junta deberá determinar el cronograma de pago, devolución de garantía y entrega de mercancías.

Artículo 29.- El Secretario ad-hoc de la Junta Distrital de Subasta Pública levantará un acta final, en la que hará constar los siguientes datos:

1. Lugar, fecha y hora de la iniciación de la subasta pública.
2. Descripción de cada uno de los bienes, con la indicación de su valor base.
3. Monto de la oferta más alta para cada uno de los lotes subastados.
4. Declaratoria de los tres mejores postores.
5. Lotes de mercancías por las cuales no se presentó oferta.
6. Valor total de la subasta.
7. Otra información que considere la Junta.
8. Firmas de los integrantes de la Junta Distrital de Subasta Pública.

Dicha acta deberá ser suscrita por los miembros de la Junta Distrital de Subasta pública, debiendo archivar en la Secretaría General de la Dirección Distrital, quien además otorgará las copias que se le soliciten.

A quienes hubieren sido declarados ganadores, sin solicitud previa, se les entregará una copia del acta certificada por el Secretario de la Junta Distrital de Subasta Pública, así como la liquidación a cancelarse por los bienes por los que fue declarado ganador.

Artículo 30.- Quien haya sido declarado ganador y haya cancelado la oferta dentro del plazo establecido, será el beneficiario de la adjudicación de los bienes subastados. Para el efecto, el Presidente de la Junta hará la correspondiente declaratoria de adjudicación mediante acto administrativo a su favor; dicho acto servirá de título de propiedad para los adjudicatarios. Si se tratare de bienes registrables, como los vehículos, servirá también para la

inscripción a nombre del adjudicatario, debiendo notificarse a las autoridades administrativas involucradas en el procedimiento de registro.

Artículo 31.- Los participantes que no fueron adjudicados en la subasta pública podrán acercarse a retirar el cheque que dejaron en garantía, inmediatamente después de finalizada la subasta pública.

Artículo 32.- Quien sea declarado ganador deberá pagar en la entidad bancaria correspondiente la liquidación dentro de dos días hábiles de concluido el acto. Si el ganador no hubiere pagado el valor total de su oferta, el Presidente de la Junta Distrital de Subasta Pública declarará el quiebre de la oferta, disponiendo el cobro del cheque certificado o de gerencia que el ganador entregó en garantía a favor del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

El segundo mejor postor podrá hacerse adjudicatario directo de la mercancía pagando su oferta, la tasa de subasta establecida en el artículo 2 del presente reglamento y el impuesto al valor agregado, siempre que la diferencia entre la mejor oferta y la suya pueda ser cubierta en su totalidad con la ejecución del cheque dado en garantía por el mejor postor; caso contrario la mercancía será incluida en un nuevo proceso de subasta. De darse las condiciones antes previstas, el segundo mejor postor tendrá un término de dos días hábiles para cancelar el valor antedicho, caso contrario se declarará desierta la subasta pública.

Artículo 33.- La Junta Distrital de Subasta Pública elaborará un acta final donde se detallen las mercancías subastadas, mencionando su valor final pagado y el nuevo propietario.

Artículo 34.- El Secretario de la Junta Distrital deberá llevar un expediente numerado por cada procedimiento de subasta, quien además podrá emitir las certificaciones que se requieran respecto del procedimiento llevado a cabo.

CAPÍTULO V

ADJUDICACIÓN GRATUITA

Artículo 35.- Las entidades públicas y las privadas de asistencia social, beneficencia, educación o investigación sin fines de lucro, podrán participar en procesos de adjudicación gratuita de las mercancías objeto de la presente resolución. Las entidades privadas requerirán previamente ser calificadas y registradas ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Artículo 36.- Las entidades privadas requirentes solicitarán su calificación y registro, debiendo adjuntar los siguientes documentos debidamente notariados, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Modernización:

1. Acuerdo ministerial debidamente aprobado e inscrito en el Ministerio del ramo.
2. Copia del estatuto de la fundación y/o institución social.

3. Nombramiento del representante legal.
4. Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal.
5. Especificación de las necesidades requeridas por la institución.

Artículo 37.- Las entidades requirentes presentarán la respectiva solicitud con todos los documentos requeridos, ante los distritos aduaneros respectivos. El registro se conferirá tras verificar el cumplimiento de los requisitos previstos; si la solicitud fuere incompleta, se devolverá el trámite a la entidad para que la complete. El registro será único, una vez efectuado, las entidades requirentes quedan habilitadas para solicitar la adjudicación gratuita de mercancías a los Distritos Aduaneros del país.

Artículo 38.- Con la periodicidad que el Director Distrital respectivo estime pertinente, el Guardalmacén o quien haga de sus veces, deberá hacer un inventario de mercancías a ser adjudicadas gratuitamente a favor de entidades públicas o privadas. El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador publicará el listado de mercancías a ser adjudicadas gratuitamente a entidades públicas o privadas, en su portal electrónico oficial durante diez días hábiles, a fin de que se efectúen los requerimientos de los bienes publicados según los fines institucionales del requirente.

Artículo 39.- La Dirección Distrital del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador correspondiente, sentará el acta mediante la cual adjudicará las mercancías de forma gratuita, de acuerdo al orden de ingreso de las solicitudes dando prioridad a las entidades del sector público y contando únicamente las solicitudes válidas que se adecuen a los fines institucionales de la entidad pública o privada requirente. Las solicitudes podrán presentarse de forma física o electrónica.

De efectuarse el requerimiento a través de mensaje de datos, este deberá ser remitido a la dirección de correo electrónico que se señale en la convocatoria y cumplir con todos los requisitos previstos en la Ley de Comercio Electrónico para su validez.

Artículo 40.- El acta final del procedimiento con la declaratoria del beneficiario, será publicado en el portal web oficial del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Si las mercancías sometidas a adjudicación gratuita no requieren de ningún documento para acreditar el cumplimiento de la restricción técnica al comercio o si ya contaren con este, la entidad pública o privada beneficiaria tendrá el plazo de quince días hábiles para retirar la mercancía. Las mercancías que no contaren con los documentos que acrediten el cumplimiento de la restricción técnica al comercio que le sea aplicable, solo podrá ser adjudicada a una entidad pública, la que contará con el plazo de 60 días calendario para obtener la autorización de la autoridad competente.

En uno u otro caso, si la entidad beneficiaria no retirase la mercancía, esta será adjudicada a la entidad subsiguiente, dando prioridad a las entidades públicas, la cual contará con los mismos plazos para retirarla.

Las mercancías serán entregadas previa suscripción del acta de entrega/recepción correspondiente, la cual contendrá el detalle de bienes entregados por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y su valor.

Si no existieren entidades del sector público o privado interesadas respecto a los bienes publicados, o si las entidades requirentes no los hubieren retirado oportunamente, el Director Distrital emitirá acto administrativo detallando las mercancías y declarando su aptitud para ser destruidas. Esto será efectuado en un plazo máximo de 5 días contados al vencimiento de los plazos concedidos a cada caso.

Artículo 41.- La Secretaría del Distrito Aduanero deberá llevar un expediente numerado por cada procedimiento de adjudicación gratuita, quien además podrá emitir las certificaciones que se requieran respecto del procedimiento llevado a cabo.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- Las mercancías descritas en el artículo 1 deben estar aseguradas de acuerdo a las normas que regulan los bienes del sector público. Los directores distritales informarán permanentemente a la Dirección General del SENA E respecto de las mercancías que por cualquier motivo hubieren dejado de estar bajo custodia de la administración aduanera, con el fin de que sean retiradas de la póliza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINAL

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Respecto de las mercancías que al amparo del presente reglamento se disponga su destrucción, deberá hacerse constar este destino aduanero en un acta suscrita por el Director Distrital y el Guardalmacén o quien haga sus veces en el Distrito. El proceso de destrucción será documentado adicionalmente con fotografías.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- Las entidades privadas sin fines de lucro que por su objeto social sean idóneas para recibir mercancías en adjudicación gratuita de acuerdo al presente reglamento, que aún no se encuentren registradas ante el SENA E, deberán cumplir con el registro en los términos de la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Difúndase a través de la Dirección de Secretaría General y publíquese en la página web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Dada en la ciudad de Guayaquil, 6 de mayo del 2011.

f.) Econ. Santiago León Abad, Director General, Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.- CERTIFICO: Que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible, Secretaría General, SENA E.

No. DGN-0336

**EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO
NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR**

Considerando:

Que, mediante Resolución No. DGN-0223-2011 del 25 de abril del 2011, en mi calidad de Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, debidamente motivada en las disposiciones constantes en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su reglamento general de aplicación, en la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de Iniciativa Privada; y, en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, delegué a la economista María Pía Williams Cascante, varias competencias administrativas, relacionadas con los procedimientos de contratación de subasta inversa electrónica, menor cuantía, cotización, y de régimen especial de contratación cuyo monto sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.000002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado, exceptuando los regímenes de comunicación social;

Que, la economista María Pía Williams C., no estará en funciones durante el periodo comprendido desde el 20 al 29 de junio del 2011, por cuanto gozará de la licencia con remuneración establecida en la letra j) del artículo 27 de la Ley Orgánica del Servicio Público, así como hará uso de sus vacaciones; y,

Que, en ejercicio de las atribuciones y competencias conferidas en el artículo 216 letra a) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones,

Resuelve:

PRIMERO.- Delegar al ingeniero Luis Villavicencio Franco, las competencias administrativas establecidas en la Resolución No. DGN- 0223-2011 del 25 de abril del 2011, siendo responsable por las actuaciones que realice en el ejercicio de la delegación otorgada en el presente documento, únicamente durante el periodo comprendido desde el 20 al 29 de junio del 2011.

SEGUNDO.- Notifíquese del contenido de la presente resolución a las diferentes áreas administrativas, operativas y técnicas del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, al ingeniero Luis Villavicencio Franco y a la economista María Pía Williams Cascante.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en el portal www.compraspublicas.gob.ec y en el Registro Oficial; para dicho efecto, se dispone a la Dirección de Secretaría General notifique a dichas entidades.

CUARTO.- La presente delegación entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de la publicación indicada anteriormente.

Dada y firmada en la ciudad de Santiago de Guayaquil, en el despacho principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a 17 de junio del 2011.

f.) Econ. Santiago León Abad, Director General, Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.- Certifico.- Que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible, Secretaría General, SENAE.

No. SNTG-RH-26-2011

**Nadia Ruiz Maldonado
SUBSECRETARIA GENERAL DE
TRANSPARENCIA DE GESTIÓN**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1511 de 29 de diciembre del 2008, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 498 de 31 de diciembre del 2008, se ratifica la declaratoria como política de Estado la lucha contra la corrupción en la Administración Pública; y, se crea la Secretaría Nacional de Transparencia de Gestión, dotada de personalidad jurídica de derecho público, adscrita a la Presidencia de la República pero con gestión administrativa desconcentrada, entidad con ámbito de acción nacional sobre las instituciones de la Administración Pública Central e Institucional, inclusive en las instituciones autónomas que formen parte de ellas y de aquellas en las que las referidas administraciones sean accionistas o socias. Adicionalmente, mediante Decreto Ejecutivo No. 24 de 26 de agosto del 2009, se amplió las atribuciones de esta Secretaría de Estado a las demás instituciones del sector público; y, las corporaciones, fundaciones, sociedades civiles, compañías mercantiles; y, empresas públicas en las que el Estado tenga participación mayoritaria;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 639 de 31 de enero del 2011, publicado en el Registro Oficial No. 384 de fecha de 14 de febrero del 2011, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, nombra al licenciado Edwin Leonardo Jarrín Jarrín, Secretario Nacional de Transparencia de Gestión;

Que, la Constitución de la República en el artículo 154 numeral 1 dispone que los ministros de Estado se encuentran facultados para expedir normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría Nacional de Transparencia de Gestión, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 72 de 21 de septiembre del 2010, expedido mediante Resolución SNTG-109-2010, en su artículo 13 numeral 1.1 literal b) sub numerales 4 y 8, establece dentro de las atribuciones y responsabilidades del Secretario Nacional de Transparencia de Gestión, expedir las

resoluciones, dentro del ámbito de su competencia, que se requieran para normar la gestión institucional; y, otorgar poderes y delegaciones a favor de funcionarios de la Secretaría Nacional de Transparencia de Gestión, cuando por necesidad institucional así lo requiera;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en su artículo 17 manifiesta que los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en las leyes especiales;

Que, mediante Resolución No. SNTG-014-2011 de 23 de febrero del 2011, el señor Secretario Nacional de Transparencia de Gestión, en su parte pertinente RESUELVE: *Delegar a la licenciada Nadia Ruiz Maldonado, Subsecretaria General de Transparencia de Gestión "(...) Artículo 1, literal e) Dirigir la Gestión de Talento Humano de la Secretaría Nacional de Transparencia de Gestión, para lo cual suscribirá contratos, nombramientos, traslados y remociones del personal con excepción de aquellos referentes al nivel jerárquico superior; y, suscribir la terminación de contratos por servicios ocasionales (...)"*;

Que, con fecha 2 de marzo del 2011, se emitió la Resolución No. SNTG-019-2011, el señor Secretario Nacional de Transparencia de Gestión, deroga la Resolución No. SNTG-014-2011 de 23 de febrero del 2011; y, en cuya parte pertinente RESUELVE: *Delegar a la licenciada Nadia Ruiz Maldonado, Subsecretaria General de Transparencia de Gestión "(...) Artículo 1, literal e) Dirigir la Gestión de Talento Humano de la Secretaría Nacional de Transparencia de Gestión, para lo cual suscribirá contratos, nombramientos, traslados y remociones del personal, inclusive de aquellos referentes al nivel jerárquico superior; y, suscribir la terminación de contratos por servicios ocasionales (...)"*;

Que, desde la Dirección de Gestión de Recursos Humanos, se han generado actos administrativos, como memorandos y contratos de prestación de servicios ocasionales, para cargos que no corresponden al nivel jerárquico superior con la Resolución No. SNTG-014-2011 de 23 de febrero del 2011, misma que se encontraba derogada desde el 2 de marzo del 2011, fecha en la que entro en vigencia emitió la Resolución No. SNTG-019-2011;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en referencia a lo antes transcrito dice: *"(...) Artículo 98.- RECTIFICACIONES.- Los errores de hecho o matemáticos manifiestos pueden ser rectificadas por la misma autoridad de la que emanó el acto en cualquier momento hasta tres años después de la vigencia de este. (...)"*;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en su *"(...) Artículo 170.- REVOCACIÓN DE ACTOS Y RECTIFICACIÓN DE ERRORES.- 2. La Administración Pública Central podrá, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos. (...)"*; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; el artículo 4 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, las disposiciones previstas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos,

Resuelve:

Artículo 1.- Rectificar todos los actos administrativos, contratos y documentación interna y externa, fundamentados en la Resolución No. SNTG-014-2011, a partir del 2 de marzo del 2011, entendiéndose como válidos, por cuanto su naturaleza no fue cambiada y la competencia administrativa no se ha perdido.

Artículo 2.- Sentar las razones correspondientes en todos y cada uno de los documentos rectificadas por esta resolución, determinando el fundamento de los mismos en la Resolución No. SNTG-019-2011 de 2 de marzo del 2011.

Artículo 3.- Encárguese a la Dirección de Gestión de Recursos Humanos la ejecución de esta resolución, en especial, la ubicación documental de todos los actos administrativos rectificadas por la presente para sentar la razón correspondiente.

Artículo 4.- Encárguese a la Dirección Administrativa la publicación correspondiente en el Registro Oficial y en la página web institucional.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 7 de junio del 2011.

f.) Nadia Ruiz Maldonado, Subsecretaria General de Transparencia de Gestión.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN EL PANGUI

Considerando:

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador confiere a los gobiernos municipales facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el numeral 2 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador confiere a los gobiernos municipales la competencia exclusiva de ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;

Que, el literal x) del Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que le corresponde al Concejo controlar el uso del suelo en el territorio del cantón;

Que, el Art. 313 de la Constitución considera a las telecomunicaciones y al espectro radioeléctrico como sectores estratégicos;

Que, el literal a) del Art. 22 del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA) del Libro VI de la Calidad Ambiental del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria (TULAS), establece los criterios y métodos de calificación para determinar en cada caso la necesidad (o no) de un proceso de evaluación de impactos ambientales en función de las características de una actividad; entre estos métodos pudiendo incluirse fichas ambientales;

Que, el Art. 3 del Acuerdo Ministerial 010 de 17 de febrero del 2009, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 553 de 20 de marzo del presente año, establece la aplicación de la Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para Estaciones Radioeléctricas Fijas de Servicio Móvil Avanzado, es de cumplimiento obligatorio para todas las empresas operadoras de telefonía móvil del país, en sus etapas de instalación, operación, mantenimiento y cierre de las estaciones radioeléctricas;

Que, el Art. 4 del acuerdo ministerial mencionado, establece que la Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para Estaciones Radioeléctricas Fijas de Servicio Móvil Avanzado será de aplicación nacional, adoptada por las autoridades ambientales de aplicación responsable acreditadas al SUMA;

Que, existe la necesidad de implantar estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada con el Servicio Móvil Avanzado (SMA) en el territorio del cantón El Pangui;

Que, resulta necesaria regular la instalación adecuada de estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada para la prestación del Servicio Móvil Avanzado, que garantice el acceso a los ciudadanos a tecnologías de información;

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones aprobó el "Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante Generadas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico", publicado en el Registro Oficial No. 536 de 3 de marzo del 2005;

Que, el Gobierno Municipal debe contribuir en la prevención y control de la contaminación ambiental de conformidad con la política y principios ambientales, legislación internacional, nacional y cantonal vigentes; y,

En uso de las facultades conferidas en los numerales 1 y 49 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expede:

La siguiente Ordenanza que regula la implantación y operación de estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura relacionada para el Servicio Móvil Avanzado (SMA), en el Gobierno Municipal de El Pangui.

Art. 1.- Objeto y ámbito de aplicación.- Esta ordenanza tiene por objeto regular, controlar y sancionar la implantación y operación de estructuras fijas de soporte de

antenas y su infraestructura relacionada para el Servicio Móvil Avanzado en el territorio del Gobierno Municipal de El Pangui, a fin de cumplir con las condiciones de zonificación, uso del suelo y reducción del impacto ambiental, sujeto a las determinaciones de leyes, ordenanzas y demás normativa vigente, relativas al ordenamiento urbano, rural y ambiental del cantón.

Art. 2.- Definiciones.- Para la comprensión y aplicación de esta ordenanza se define lo siguiente:

Antena: Elemento radiante especialmente diseñado para la recepción y/o transmisión, de las ondas radioeléctricas.

Área de infraestructura: Aquella en la que se encuentran circunscritas las instalaciones y equipos utilizados para establecer la comunicación en el Servicio Móvil Avanzado.

Autorización o permiso ambiental: Documento emitido por el Ministerio del Ambiente o por la Unidad Administrativa Municipal competente, que determina el cumplimiento y conformidad de elementos de la normativa ambiental aplicable.

CONATEL: Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

Cuarto de equipos (recinto contenedor): Habitación en cuyo interior se ubican elementos o equipos pertenecientes a una red de telecomunicaciones.

Estación radioeléctrica: Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorias necesarias para asegurar la prestación del Servicio Móvil Avanzado.

Estructura fija de soporte: Término genérico para referirse a torres, torretas, mástiles, monopolos, soportes en edificaciones, en las cuales se instalan antenas y equipos de telecomunicaciones para la prestación del Servicio Móvil Avanzado.

Ficha Ambiental: Estudios técnicos que proporcionan antecedentes para la predicción e identificación de aspectos e impactos ambientales y las medidas de manejo ambiental a aplicarse para la implantación de estaciones radioeléctricas fijas del SMA.

Implantación: Ubicación, fijación, colocación o inserción de estructuras de soporte de las radio bases y antenas del Servicio Móvil Avanzado sobre un terreno o edificación determinada.

Mimetización: Proceso mediante el cual una estructura es asimilada al entorno existente, tratando de disminuir la diferencia entre sus características físicas y las del contexto urbano, rural y arquitectónico en el que se emplaza.

Permiso de implantación: Documento emitido por el Gobierno Municipal, que autoriza la implantación de una estructura fija de soporte de antenas y su infraestructura relacionada para el Servicio Móvil Avanzado, SMA.

Prestador del SMA: Persona natural o jurídica que posee el título habilitante para la prestación del Servicio Móvil Avanzado.

Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante: Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante Generadas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, aprobado por el CONATEL, mediante Resolución 01-01-CONATEL-2005, publicada en el Registro Oficial No. 536 del 3 de marzo del 2005.

Repetidor de microondas: Estación radioeléctrica que permite el enlace entre estaciones radioeléctricas del SMA, sin brindar servicio a los usuarios.

SENATEL: Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Servicio Móvil Avanzado: Servicio final de telecomunicaciones del servicio móvil terrestre, que permite toda transmisión, emisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, voz, datos o información de cualquier naturaleza.

SMA: Servicio Móvil Avanzado.

SUPERTEL: Superintendencia de Telecomunicaciones.

Telecomunicaciones: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza por líneas físicas, medios radioeléctricos, medios ópticos u otros medios electromagnéticos.

Los términos técnicos de telecomunicaciones provienen de la Ley Especial de Telecomunicaciones, del reglamento general a la ley y normativa secundaria emitida por el CONATEL.

Art. 3.- Condiciones generales de implantación de estructuras fijas de soporte de antenas.

La implantación de estructuras fijas de soporte de antenas para la prestación del Servicio Móvil Avanzado, cumplirá con las condiciones de zonificación, uso y ocupación del suelo y sus relaciones de compatibilidad con la Ordenanza que reglamenta el uso del suelo en el cantón El Pangui, así como con las siguientes condiciones generales:

- a) Deberán integrarse al entorno circundante, adoptando las medidas de proporción y mimetización necesarias;
- b) Para aquellos cantones en que existieran o se encuentren previstos aeropuertos, conforme la normativa vigente, el prestador del SMA deberá contar con la autorización emitida por la Dirección General de Aviación Civil;
- c) Para la implantación dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques Protectores (BP) o Patrimonio Forestal del Estado (PFE), el prestador del SMA deberá contar con el pronunciamiento favorable emitido por el Ministerio del Ambiente;
- d) Se prohíbe su implantación en los monumentos históricos y en los bienes que pertenecen al patrimonio nacional;

- e) En las áreas y centros históricos legalmente reconocidos, sólo podrán efectuarse implantaciones previo informe favorable de la unidad administrativa municipal correspondiente; y,
- f) Se prohíbe la implantación en áreas arqueológicas no edificadas.

Art. 4.- Condiciones particulares de implantación de estructuras fijas de soporte de antenas:

- a) En las zonas urbanas podrán implantarse estructuras fijas de soporte de antenas de hasta 60 metros de altura, medidos desde la base y cuando se instalen en edificaciones ya construidas se deberá contar la mencionada altura desde el nivel de acera;
- b) En las zonas rurales en las que no haya alta densidad poblacional podrán implantarse estructuras fijas de soporte de hasta 110 metros de altura, medidos desde el nivel del suelo;
- c) En las fachadas de las construcciones, las estructuras fijas de soporte deberán ubicarse en las áreas sólidas e inaccesibles de la edificación, ajustándose a las características de la fachada y siempre que tengan dimensiones proporcionales a la misma, respetando los criterios de mimetización;
- d) Las estructuras fijas de soporte deberán mantener una distancia de separación del retiro frontal de conformidad con la normativa municipal vigente;
- e) Es responsabilidad del prestador de SMA adoptar las medidas necesarias para reducir el impacto visual de las antenas;
- f) El área que ocupará la estructura, conformada por cada elemento de soporte, la antena y su solución estructural deberá justificarse técnicamente para la obtención del permiso municipal de implantación; y,
- g) A pedido de los propietarios o residentes de cualquier predio colindante con la estructura fija, el prestador de SMA deberá presentar los resultados del informe técnico de inspección de emisiones de radiación no ionizante emitido por la SUPERTEL, conforme a lo establecido en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante.

Art. 5.- Condiciones de implantación del cuarto de equipos:

- a) El cuarto de equipos podrá ubicarse sobre cubiertas planas de las edificaciones o adosadas al cajón de gradas, dicha implantación no dificultará la circulación necesaria para la realización de trabajos de mantenimiento de la edificación y sus instalaciones;
- b) Podrán ubicarse e instalarse guardando las protecciones debidas, en las plantas bajas de los edificios, en los retiros laterales o posteriores y en los subsuelos, no así en el retiro frontal. Deberán mantener una distancia de separación de los predios colindantes de conformidad con la normativa municipal vigente;

- c) Podrán adosarse a las construcciones existentes, adaptándose a las características arquitectónicas del conjunto; y,
- d) No se instalarán sobre cubiertas inclinadas o sobre cualquier otro elemento que sobresalga de las cubiertas.

Estas condiciones no se refieren al generador de emergencia eléctrico, antenas, mallas o demás elementos ajenos al cuarto de equipos.

Art. 6.- Condiciones de implantación del cableado en edificios:

- a) En edificios existentes que no cuentan con infraestructura para telecomunicaciones, los cables que la instalación de equipos demande deberán tenderse por ductos de instalaciones, canaletas o tubería adecuada por espacios comunes del edificio, o por zonas no visibles. En las fachadas de los edificios, hacia el espacio público, los cables deberán extenderse bajo canaletas de color similar al de la edificación o por la inserción de tubería adecuada para infraestructura de telecomunicaciones;
- b) En los proyectos de construcción nueva, o de rehabilitación constructiva, el cableado se realizará a través de una tubería prevista exclusivamente para infraestructura de telecomunicaciones; y,
- c) El suministro de energía eléctrica que demande la instalación de las estructuras de soporte de las radio bases y antenas del SMA deberá ser independiente de la red general del edificio, salvo justificación técnica proveniente de la Empresa Eléctrica del cantón.

Art. 7.- Impactos visuales, paisajísticos y ambientales.- El área de infraestructura para el Servicio Móvil Avanzado deberá propender a lograr el menor tamaño y complejidad de la instalación y el menor impacto visual, procurando el adecuado mimetismo con el medio arquitectónico y con el paisaje.

Las emisiones de gases, ruido y vibraciones de los generadores de emergencia eléctrica se ajustarán a los parámetros establecidos en el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Art. 8.- Señalización.- En caso de que la SUPERTEL, determine que se superan los límites de emisión de radiación no ionizante para exposición poblacional y ocupacional en una estación radioeléctrica fija, la implantación de su correspondiente estructura de soporte deberá contar con señalización de advertencia conforme se establece en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante.

Art. 9.- Seguros de responsabilidad civil frente a terceros.- Por cada estación radioeléctrica, los prestadores del SMA deberán contratar y mantener vigente una póliza de seguros de prevención de daños que cubra la responsabilidad civil frente a terceros para garantizar todo riesgo, o siniestro que pueda ocurrir por sus instalaciones y

que pudiera afectar a personas, medio ambiente, bienes públicos o privados. La póliza deberá ser de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado y permanecerá vigente acorde al plazo de duración del permiso municipal de implantación.

Art. 10.- Permiso municipal de implantación y operación.- Los prestadores del SMA deberán contar con el permiso de implantación y operación de las estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura relacionada que conforman una estación radioeléctrica para el SMA, emitido por el Gobierno Municipal de El Pangui, a través de la unidad correspondiente.

Para obtener el permiso de implantación y operación se presentará en el Departamento de Planificación una solicitud que indique el domicilio y el nombre del representante legal del prestador del SMA, acompañando los siguientes documentos:

- a) Copia del recibo de pago del impuesto predial del año fiscal en curso, del predio en que se efectuará la implantación;
- b) Copia de la autorización del uso de frecuencia y/o registro de la estación, emitido por la SENATEL o por el órgano gubernamental correspondiente;
- c) Autorización emitida por la Dirección General de Aviación Civil. Este requisito será para aquellos cantones en que existieran o se encuentren previstos aeropuertos, conforme la normativa vigente;
- d) Autorización o permiso ambiental emitido por el Ministerio del Ambiente o por la autoridad municipal correspondiente si se encuentra acreditada al SUMA;
- e) Informe favorable de la Unidad de Áreas Históricas, o la unidad administrativa municipal correspondiente, para el caso de implantación en áreas históricas de edificaciones no patrimoniales;
- f) Certificación de vigencia de la póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros, durante el periodo de vigencia del permiso de implantación;
- g) Informe de línea de fábrica o su equivalente;
- h) Formulario de aprobación de planos, si la construcción es mayor a 40m²;
- i) Plano de la implantación de las instalaciones, características generales y de mimetización, incluyendo la ubicación de la estación radioeléctrica con coordenadas geográficas;
- j) Informe técnico de un ingeniero civil, que garantice la estabilidad sismo resistente de las estructuras de soporte y que las instalaciones no afectarán las estructuras de la edificación existente;
- k) Si la implantación en un inmueble declarado en el régimen de propiedad horizontal, requiere obras que impliquen modificaciones de la estructura resistente de un inmueble, aumento de edificación horizontal o

vertical o modificaciones en la fachada, se requerirá el consentimiento unánime de los copropietarios elevando a escritura pública la modificación del régimen a la propiedad horizontal; y,

- l) Si la implantación en inmuebles declarados bajo el régimen de propiedad horizontal, no implica las modificaciones estructurales enunciadas en el párrafo anterior, o si se ubican en áreas comunales, se deberá requerir la autorización de la asamblea de copropietarios, en la que conste expresamente tal declaración, así como también se requerirá de la autorización del dueño de la alícuota del espacio en el que se vaya a instalar la respectiva estación, en caso de instalación en un bien de uso privado.

Adicionalmente se requerirá también los siguientes requisitos:

Información técnica:

1. Dimensiones del emplazamiento: Altura máxima, ancho, espesor.
2. Frecuencias de emisión, potencias de emisión y polarización.
3. Modulación.
4. Características y tipos de elementos a instalarse.
5. Los cálculos estructurales justificativos de la estabilidad de las instalaciones, donde se instalarán las estructuras de las antenas y componentes, acompañados de una carta de responsabilidad técnica debidamente autenticada por un Notario del cantón.
6. Cronograma de ejecución de la obra.
7. Disposición del terreno, accesos y suministros.
8. Análisis de las posibilidades de compartir instalaciones con otras operadoras del servicio.
9. Posición geográfica (coordenadas DATUM WGS 84 UTM 17S).

Memoria descriptiva del proyecto:

1. Justificación de la técnica disponible y económicamente viable, en cuanto a la tipología y características de los equipos a ser instalados.
2. Descripción y justificación de las medidas preventivas y/o correctivas (sistemas de pararrayos) a ser adoptadas contra posibles descargas eléctricas de origen atmosférico, para evitar interferencias electromagnéticas con otro tipo de instalaciones del entorno y del propio sitio de la instalación.
3. Documentación fotográfica, gráfica y escrita que describa claramente el emplazamiento general, así como el(os) lugar(es) de instalación en relación con el terreno (implantación).

4. Simulación gráfica del impacto visual a producir, desde la perspectiva del peatón.
5. Firma de un acta de compromiso de la operadora interesada con la Comisaría Municipal, que comprometa mantener sus instalaciones, en correctas condiciones de funcionamiento, seguridad y limpieza.

Cumplidos todos los requisitos, el Departamento de Planificación tramitará el permiso de implantación de las estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura relacionada que conforman una estación radioeléctrica para el SMA.

El término para sustanciar el trámite de otorgamiento del permiso será de 15 días laborables, contados a partir de la entrega de toda la documentación establecida en la presente ordenanza.

Las solicitudes ingresadas para la obtención del permiso de implantación se sujetarán al derecho de prelación, esto es, la primera operadora que solicite el permiso y haya entregado toda la documentación establecida en la presente ordenanza será la primera en ser atendida.

El permiso de implantación tendrá una vigencia de dos años con carácter renovable y revocable.

El plazo para la implantación de la estructura fija de soporte será de un año, contado desde la fecha de emisión del permiso de implantación. Superado este plazo, el permiso será revocado y el prestador de SMA deberá iniciar el proceso nuevamente.

Una vez que se encuentre en servicio la estación, el prestador del SMA solicitará por escrito a la SUPERTEL, la realización de la medición y posterior entrega del informe técnico de emisiones de radiación no ionizante y deberá presentar una copia al Departamento de Planificación, dentro de los diez días laborables de emitido el informe para que forme parte del expediente de la concesionaria. Esta obligación no es aplicable para los repetidores de microondas.

Art. 11.- Infraestructura compartida.- El Gobierno Municipal, por razones urbanísticas, ambientales o paisajísticas podrá establecer la obligación de compartir una misma estructura de soporte. El propietario de dicha estructura de SMA, será el responsable ante el Gobierno Municipal de cumplir las especificaciones técnicas contenidas en la presente ordenanza y deberá obtener el permiso de implantación.

La imposibilidad de compartir las infraestructuras estará sujeta a una justificación técnica y legal.

Art. 12.- Valoración.- El permiso de implantación será individual para cada estación y tendrá un valor de diez (10) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general para los servicios con fines de lucro como son: internet, telefonía celular o estaciones privadas; y, ocho (8) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general para los servicios abiertos como son: radios, canales de televisión, etc., libres no pagados. Estos permisos tendrán una duración de dos años.

Art. 13.- Renovación.- La renovación del permiso de implantación se deberá gestionar dentro de los dos meses anteriores a la fecha de finalización de la vigencia del permiso, presentando los siguientes documentos actualizados:

- a) Permiso de implantación vigente;
- b) Pronunciamiento favorable de la SUPERTEL, emitido sobre la base del informe técnico establecido en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante. Esta obligación no es aplicable para los repetidores de microondas;
- c) Pronunciamiento favorable emitido por la Unidad Administrativa Municipal correspondiente, que informe que la implantación ha adoptado las medidas de proporción y mimetización, para reducir el impacto visual;
- d) Autorización o permiso ambiental vigente, emitido por la autoridad competente;
- e) Autorización emitida por la Dirección General de Aviación Civil. Este requisito será obligatorio en aquellos cantones en que existieran o se encuentren previstos aeropuertos, conforme la normativa vigente; y,
- f) Certificación de que la póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros estará vigente durante la validez del permiso de implantación.

El monto de renovación será individual para cada estación y tendrá un valor del cincuenta por ciento del permiso de implantación. Este valor cubrirá gastos administrativos, técnicos y de inspección necesarios para su emisión.

Art. 14.- Inspecciones.- Todas las implantaciones de estructuras fijas de soporte estarán sujetas a la facultad de inspección que tiene la Municipalidad.

En los casos que necesite ingresar al área de instalación, se deberá notificar en el domicilio del prestador del SMA con dos días laborables de anticipación.

Art. 15.- Infracciones y sanciones.- Está terminantemente prohibida la implantación de infraestructura fija de soporte de antenas e infraestructura relacionada con el SMA que no cuente con el permiso de implantación.

Se consideran infracciones a todas las acciones u omisiones que incumplan lo dispuesto en esta ordenanza.

Son responsables de las infracciones los prestadores del SMA y los propietarios de la estructura de telecomunicaciones, en caso de ser compartidos.

La sanción aplicable no requiere de solicitud o denuncia y la aplicación de cualquiera de las sanciones administrativas previstas en esta ordenanza es independiente de la instauración de un proceso penal si una infracción se tipifica como delito, además de las acciones orientadas a la reparación de daños e indemnización de perjuicios, mismos que seguirán la vía judicial respectiva de ser el caso.

Cualquier implantación irregular que sea detectada por inspección o a través de denuncia, será objeto de investigación y sanción según el caso:

- Se impondrá una multa equivalente a ocho (8) remuneraciones básicas unificados del trabajador en general del sector privado, al prestador del SMA que impida u obstruya la inspección a cualquier estación radioeléctrica fija que deba realizar un funcionario municipal habilitado, conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ordenanza. La inspección será notificada al prestador del servicio en su domicilio, con dos días laborables de anticipación.
- Si la instalación no cuenta con el permiso de implantación correspondiente, se notificará al prestador del SMA y se le impondrá una multa equivalente a diez (10) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general del sector privado y se le concederá un término de 30 días para su obtención.
- Si transcurridos 30 días laborables de la notificación establecida en el párrafo anterior, el prestador del SMA no cuenta con el permiso de implantación, se le impondrá el doble de la multa establecida en el párrafo anterior y se le emitirá una orden para el desmontaje y retiro de la infraestructura, que deberá efectuarse en un término de 15 días hábiles a costo del prestador del SMA.
- Si el prestador del SMA, no retirare, o desmontare las estructuras de soporte, la Comisaría Municipal procederá a desmontar y retirar la instalación a costo del titular, manteniéndose la multa fijada.
- Si la instalación cuenta con el permiso de implantación correspondiente, pero incumple alguna de las disposiciones de la presente ordenanza o las correspondientes del régimen de uso del suelo, la autoridad municipal impondrá al prestador del SMA una multa equivalente a cinco (5) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general del sector privado y procederá a notificar al titular en su domicilio, ordenando que se realicen los correctivos necesarios en el término de 30 días, en caso de incumplimiento se revocará el permiso de implantación y se procederá al desmontaje del elemento o equipo a costo del titular.
- Si se produce algún accidente o siniestro no previsto que afecte a terceros que sea imputable al prestador del SMA, se hará efectiva la póliza prevista en el artículo noveno de la presente ordenanza, además el prestador del SMA deberá cubrir el costo de los desperfectos o daños que se ocasionen y que no fueren cubiertos por la póliza y pagará una multa equivalente a ocho (8) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general del sector privado.

Todas las denuncias, infracciones y sanciones serán procesadas y ejecutadas por la unidad administrativa municipal correspondiente, cumpliendo con el debido proceso, según el caso y a través de esta dependencia se encausará el proceso a otra instancia si el caso lo amerita.

Las obligaciones establecidas en la presente ordenanza no excluyen ni se oponen a aquellas contenidas en la legislación destinada a la defensa del consumidor, protección del ambiente y demás normativa relacionada.

Art. 16.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por el Concejo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Todos los prestadores del SMA deberán entregar a la Unidad Administrativa Municipal correspondiente un listado de coordenadas geográficas actualizado con la ubicación exacta de todas las estaciones radioeléctricas fijas y la información de las características técnicas de sus estructuras fijas de soporte. Dicha información tendrá el carácter de confidencial al amparo de la legislación vigente y deberá entregarse en formato digital acorde al requerimiento de la unidad administrativa municipal en el término de 30 días contados a partir de la aprobación de la presente ordenanza por el Concejo.

Segunda.- Todas las estructuras fijas de soporte de las estaciones radioeléctricas que se encuentran ya instaladas, en funcionamiento o no, y que no cuenten con el permiso municipal correspondiente, deberán sujetarse a las condiciones de implantación señaladas en la presente ordenanza y deberán obtener su permiso de implantación dentro de un año contado a partir de la aprobación de la presente ordenanza por el Concejo.

Es dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón El Pangui, a los dieciocho días del mes de abril del dos mil once.

f.) Sr. Luis Portilla A., Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón El Pangui.

f.) Dr. Carlos Beltrán M., Secretario.

RAZÓN.- CERTIFICO: Que la presente ordenanza, ha sido discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de once y dieciocho de abril del dos mil once, respectivamente.

f.) Dr. Carlos Beltrán M., Secretario del Gobierno Municipal del Cantón El Pangui.

El Pangui, 19 de abril del 2011, a las 09h00.- De conformidad a lo previsto en el inciso tercero del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito original y tres copias de la presente ordenanza al señor Alcalde, para su sanción y promulgación.

f.) Dr. Carlos Beltrán M., Secretario del Gobierno Municipal del Cantón El Pangui.

El Pangui, 20 de abril del 2011, a las 11h00.- De conformidad a lo previsto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal pertinente, sanciono la presente ordenanza, para que entre

en vigencia y su promulgación se hará de acuerdo a lo previsto en el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

f.) Sr. Luis Portilla A., Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón El Pangui.

Sancionó y firmó la presente ordenanza, conforme al decreto que antecede, el Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón El Pangui, Sr. Luis Mauro Portilla Andrade, a los veinte días del mes de abril del dos mil once, a las once horas.

f.) Dr. Carlos Beltrán M., Secretario del Gobierno Municipal del Cantón El Pangui.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN URDANETA

Considerando:

Que, conforme al Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador, los gobiernos autónomos descentralizados gozan de autonomía política en tanto que el Art. 240 reconoce a los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones el ejercicio de facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Con lo cual los concejos municipales están investidos de capacidad jurídica para dictar normas de aplicación general y obligatoria dentro de su jurisdicción;

Que, el numeral 12 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador prevé entre las competencias exclusivas de los gobiernos municipales la de: "Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras.";

Que, el Art. 142 de la vigente Ley de Minería determina que "cada Gobierno Municipal, asumirá las competencias para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentran en los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, de acuerdo al Reglamento Especial que establecerá los requisitos, limitaciones y procedimientos para el efecto. El ejercicio de la competencia deberá ceñirse a los principios, derechos y obligaciones contempladas en las ordenanzas municipales que se emitan al respecto.";

Que, es atribución del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta, en virtud de lo dispuesto en el Art. 55 literal j) y Art. 57 literales b) y x) del COOTAD, controlar el uso del suelo en el territorio del cantón; así como, permitir previo su expreso consentimiento, el uso de los ríos y sus playas, las quebradas, sus lechos y taludes; y la explotación de piedra, arena y otros materiales, por parte de los vecinos de conformidad con las respectivas ordenanzas o reglamentos que se dicten para el efecto;

Que, el Art. 144 de la Ley de Minería, permite el libre aprovechamiento de materiales de construcción para obras públicas en áreas no concesionadas;

Que, el Art. 614 del Código Civil determina que el uso y goce de los ríos, lagos, playas y de todos los bienes nacionales de uso público estarán sujetos a las disposiciones de ese código, así como, a las leyes especiales y ordenanzas generales o locales que se dicten sobre la materia;

Que, es obligación primordial de los municipios el procurar el bienestar material de la colectividad, así como el contribuir al fomento y protección de los intereses locales, criterio que debe primar en los concejos municipales al momento de dictar las disposiciones relativas a la explotación, uso y movimiento del material pétreo, arena, arcilla, etc., precautelando prioritariamente las necesidades actuales y futuras de la obra pública; y,

En uso de sus facultades, determinadas en el Art. 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

La Ordenanza sustitutiva para la explotación de minas de piedra o canteras y movimientos de tierra, así como la explotación de materiales de construcción en los ríos, quebradas y otros sitios de la jurisdicción del cantón Urdaneta.

Art. 1.- Las personas naturales o jurídicas, que tuvieren interés en realizar movimientos de tierras para explotar materiales de construcción en los ríos, quebradas y otros sitios de la jurisdicción del cantón Urdaneta, a gran escala o con fines de lucro, solicitarán al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta el permiso respectivo de uso o concesión.

El Alcalde dispondrá que la Dirección de Obras Públicas Municipales emita el informe técnico sobre la factibilidad de explotación de los materiales requeridos, observando en primera instancia, la necesidad de la Municipalidad para satisfacer la obra pública en un período no menor de 25 años.

Con el informe técnico el Alcalde remitirá el expediente a la Dirección Regional de Minería así como también a la Dirección Regional del Medio Ambiente para que en el término de quince días emita su pronunciamiento respecto del cumplimiento de las normas técnicas y ambientales y de la conveniencia para la aceptación de la solicitud.

Art. 2.- El o los interesados en el uso o concesión referida en el artículo primero, acompañará los siguientes documentos:

- a) Solicitud dirigida al Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta por intermedio del señor Alcalde solicitando el permiso de explotación;

- b) Plano o croquis de la cantera que permita determinar su localización emitidos por la Dirección de Obras Públicas Municipales previo pago de la tasa correspondiente;
- c) Plano topográfico referidas las coordenadas, emitidos por la Dirección de Obras Públicas Municipales previo pago de la tasa correspondiente;
- d) Estudio con memoria sobre el proyecto de explotación y posibles usos del material;
- e) Se exigirá un estudio sobre la estabilidad de taludes para evitar el daño de obras vecinas debido a derrumbes;
- f) Escritura de propiedad del predio y copia del contrato de arrendamiento, en el supuesto caso que no sea el dueño la persona natural o jurídica encargada de la explotación;
- g) Póliza de seguro de responsabilidad civil, por el monto determinado por el Concejo Municipal al momento de aprobar la solicitud; y,
- h) Certificado de no ser deudor al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta. Con esta información la Dirección de Obras Públicas Municipales, emitirá su informe, debiendo luego sobre esa base y con el informe de la Dirección Regional de Minería Los Ríos, la Procuraduría Síndica Municipal, se pronunciará sobre la procedencia del pedido en el aspecto legal. Dichos informes serán conocidos por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta, el que conferirá o negará el permiso de explotación.

Art. 3.- En las minas de piedra o canteras habrá un profesional especializado, responsable que garantice la asistencia técnica y ambiental para su explotación, profesional que asentará en el libro de visitas sus observaciones y recomendaciones. Dicho libro podrá ser requerido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta en cualquier momento; y, de no llevarse dicho libro o no haberse acatado lo ahí dispuesto, será causa suficiente para suspender la autorización concedida.

Art. 4.- Previa la explotación, se realizarán las obras de protección que sean necesarias en el sitio a explotar y en las áreas vecinas, garantizando con ello que no habrá obstrucciones o molestias, peligro o impacto ambiental durante la explotación, cuyos diseños deberán incluirse en los planos y memorias. En caso de que estas obras de protección no se ejecutaren antes de iniciar la explotación, se anulará el permiso.

Art. 5.- La Dirección de Obras Públicas Municipales, observando el interés y seguridad colectiva y la preservación del medio ambiente, podrá realizar las obras e instalaciones necesarias en el caso de no haberse realizado por parte del propietario o arrendatario de la cantera, cuyo costo será de cargo de quien incumplió con esa obligación con los recargos de ley.

Art. 6.- El Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta señalará, previo informe de la Dirección de Obras Públicas Municipales, los cerros y yacimientos destinados para una futura explotación de materiales, observando las disposiciones legales y de esta ordenanza.

Art. 7.- Las personas naturales o jurídicas que quisieren explotar las arenas, lastres, piedras de los ríos, quebradas, canteras y otros sitios de sus playas y lechos a gran escala con fines comerciales, deberán solicitar autorización al Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta, previa la consulta señalada en el Art. 2, de esta ordenanza.

El peticionario deberá encontrarse al día en el pago de los tributos municipales, y su solicitud deberá estar dirigida al señor Alcalde del cantón, indicando el modo de explotación, la cantidad probable de material a explotarse y el medio de transporte a utilizarse.

Para la explotación de material pétreo, los concesionarios deberán registrar el equipo caminero pesado, sin costo alguno en las dependencias del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta, sean tractores de oruga, payloader, retroexcavadoras o cualquier clase de vehículo, siempre que cumpla con los requisitos técnicos para ser utilizados en la explotación de materiales de construcción.

De ser favorable la resolución del Concejo, el señor Alcalde comunicará a la Dirección Financiera para que se emitan los títulos correspondientes, que serán enviados a la Tesorería para el cobro correspondiente.

Art. 8.- Los materiales que son extraídos por o para el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y el Consejo Provincial de Los Ríos, no estarán sujetos a la obtención del permiso ni a ningún pago; sin embargo cumplirán con las demás normas ambientales, de seguridad, de transporte establecidas en las ordenanzas municipales.

Art. 9.- La Dirección de Obras Públicas Municipales pondrá en consideración del Alcalde y este del Concejo Municipal para su aprobación la reglamentación relativa al periodo de explotación de los materiales y las condiciones técnicas, sanitarias y ambientales a tomarse en cuenta. De contravenir las mismas, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta por intermedio de la Comisaría Municipal, impondrá las sanciones y multas que correspondan a los infractores. Dichas multas serán proporcionales al daño causado.

Art. 10.- El Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta se reserva el derecho para conceder, negar o modificar los permisos de explotación. Resérvese igualmente el derecho para fijar las áreas para reubicación de canteras.

Art. 11.- Las infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas con una multa de 10 a 20 salarios básicos unificados del trabajador en general, y en caso de

reincidencia, con el doble de este monto sin perjuicio de la paralización o clausura de la cantera y/o la cancelación definitiva del permiso de explotación.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta hará efectiva las sanciones antes indicadas por medio de la Comisaría Municipal, emitiendo los títulos de crédito correspondientes e iniciando los juicios coactivos pertinentes en caso de no pago. Si una persona natural o jurídica realiza la explotación de material sin permiso, será sancionada con una multa del 10% del salario básico unificado del trabajador en general, por cada metro cúbico explotado y de continuar dicha explotación ilegal se solicitará auxilio de la Fuerza Pública para retener los vehículos y enseres que sirven para dicha explotación.

Art. 12.- El permiso de explotación para minas o canteras, así como las sucesivas renovaciones, durarán un año y tendrán un valor de 20 salarios mínimos vitales, cada uno.

Art. 13.- El concesionario de la explotación de la cantera además donará una regalía al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta del 2% de la cantidad de metros cúbicos de material de construcción que explote cada mes, para el stock que implementará el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta, en cada uno de los lugares donde se realice la explotación.

Art. 14.- El concesionario que explote las arenas, lastres, piedras, etc., de los ríos, quebradas, canteras y otros sitios de sus playas y lechos, pagará el valor de 0,50 centavos de dólar por cada metro cúbico cuando sea destinado a obras particulares; y, 0,25 centavos de dólar por cada metro cúbico cuando su destino sea la obra pública, de los valores que recaude el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta, por la explotación y transportación de los materiales de construcción, se destinará el 100% para financiar programas de educación ambiental, ecoturismo, obras de mantenimiento vial, limpieza, reforestación y protección de las riberas y cuencas hídricas.

Los pagos referidos en el inciso anterior, serán satisfechos al tiempo de cada explotación, o en las oportunidades señaladas en los contratos que se firmen o en las resoluciones que se dicten por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta.

Art. 15.- La Dirección de Obras Públicas Municipales, fiscalizará el cumplimiento de los programas de explotación que dispone esta ordenanza.

Art. 16.- No se concederá permiso para explotar cerros reservados para parques y se aplicará la multa de 5 a 10 salarios básicos unificados y la paralización inmediata, a quienes atenten contra la conservación de cerros y montículos cuya explotación ha sido prohibida por afectar el ornato y estética del paraje. Así mismo no se permitirá la explotación de canteras y minas de piedra y montículos de arena de los lechos de ríos, cuando tales explotaciones atenten contra las normas legales de saneamiento

ambiental de acuerdo a lo señalado en la ley. Se concede acción popular para denunciar estas violaciones bajo absoluta reserva.

Art. 17.- Serán sancionados con multa de 5 a 10 salarios básicos unificados y hasta con 3 días de prisión, a los concesionarios de explotación de canteras o minas de piedra y montículos de arena de los lechos de los ríos y transportistas que lleven este material en vehículos que no estén debidamente acondicionados para evitar que se derrame en el tránsito hasta el lugar de su destino.

Art. 18.- La renovación del permiso anual, deberá ser solicitada por el interesado, por escrito al Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta, siempre que la explotación se realice dentro del área concedida por el Concejo Municipal, en el permiso inicial. La Dirección de Obras Públicas Municipales, emitirá un informe para que el Concejo Municipal, lo renueve por un año más, una vez que se compruebe que la documentación está completa. El permiso de que trata este artículo no podrá extenderse a áreas que no hayan sido concedidas por el Concejo Municipal.

Art. 19.- La presente ordenanza entrará en vigencia, desde su aprobación, sanción y publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de treinta días a partir de la aprobación en segundo debate de esta ordenanza, el Departamento de Obras Públicas Municipales junto con el Departamento de Planificación y Ordenamiento Territorial, elaborarán el informe, en base a un estudio actualizado de los lugares donde se podrá otorgar los permisos de concesión de explotación y transporte de materiales de construcción en ríos, quebradas, canteras, movimientos de tierra u otros sitios que se encuentren en la jurisdicción del cantón Urdaneta, especificando el sector, el área por metro cuadrado, la profundidad, el volumen por metro cúbico, en base al valor unitario y el valor de la concesión. Las canteras, así como sitios de explotación de materiales de construcción de los ríos, quebradas y otros sitios que estén ubicados en lugares que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta considere como no permitidos, terminarán inmediatamente su explotación al publicarse esta ordenanza.

SEGUNDA.- La explotación de materiales pétreos y movimientos de tierra que se realice para las actuales urbanizaciones, continuarán hasta alcanzar la conclusión de los proyectos aprobados.

TERCERA.- Quienes como propietarios, arrendatarios o a cualquier otro título estuvieren actualmente explotando canteras, minas de piedra, ríos, quebradas u otros sitios, solicitarán al Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta, dentro de 30 días a partir de la promulgación de esta ordenanza, la concesión del permiso de explotación.

CUARTA.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ordenanza, la misma que entrará en vigencia desde su aprobación, sanción y publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta de la provincia de Los Ríos, a los 10 días del mes de marzo del año dos mil once.

f.) Arq. Eloy De Loor Macías, Alcalde del GADMCU.

f.) Prof. Ricardo Bajaña Luis, Secretario General del GADMCU.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN URDANETA.- Catarama, 11 de marzo del 2011, el infrascrito Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta, certifica, que la presente ordenanza, fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta, en primer debate en la sesión ordinaria de fecha 1 de marzo del 2011 y en segundo debate en la sesión ordinaria del 10 de marzo del 2011.- Lo certifico.

f.) Prof. Ricardo Bajaña Luis, Secretario General del GADMCU.

PROCESO DE SANCIÓN.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN URDANETA.- Catarama, 11 de marzo del 2011.- De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase al señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta, la presente ordenanza, para la sanción respectiva.

f.) Prof. Ricardo Bajaña Luis, Secretario General del GADMCU.

SANCIÓN:

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN URDANETA.- Catarama, 15 de marzo del 2011.- De conformidad con la disposición contenida en el cuarto inciso del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución y leyes de la República del Ecuador, sanciono la Ordenanza sustitutiva para la explotación de minas de piedra o canteras y movimientos de tierra, así como la explotación de materiales de construcción en los ríos, quebradas y otros sitios de la jurisdicción del cantón Urdaneta.

f.) Arq. Eloy De Loor Macías, Alcalde del GADMCU.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN URDANETA.- Proveyó y firmó la presente ordenanza, el señor arquitecto Eloy De Loo Macías, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta, a los 15 días del mes de marzo del 2011.- Lo certifico.

f.) Prof. Ricardo Bajaña Luis, Secretario General del GADMCU.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN URDANETA

Considerando:

Que, la gestión administrativa debe estar basada en la planificación de carácter integral y participativo, a fin de promover el desarrollo físico y socioeconómico del área urbana de la ciudad de Catarama, cantón Urdaneta;

Que, la ciudad de Catarama en los últimos años ha experimentado un crecimiento poblacional y urbanístico, circunstancia que exige a la Municipalidad a determinar los perímetros de sus correspondientes zonas consolidadas, para coadyuvar con su planificación y desarrollo;

Que, de conformidad con lo que establece el Art. 57 literales v), x) y z) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Concejo Municipal tiene la obligación de planificar e impulsar el desarrollo físico del cantón y sus zonas urbanas; y,

Que, esa acción permitirá frenar hechos especulativos sobre el uso del suelo, además de planificar adecuadamente la dotación y distribución de las obras de infraestructura, servicios y equipamiento urbano. En uso de las atribuciones legales que le confieren el artículo 57 literal a) y el Art. 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

La siguiente reforma a la Ordenanza que establece el área urbana de la ciudad de Catarama, cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos.

Art. 1.- Los límites del área urbana de la ciudad Catarama son:

AL NORTE: Del punto N° 1, de coordenadas 669701,32 N y 9827837,80 E, ubicado en la intercepción de la paralela occidental de la Avenida Primera Longitudinal, que pasa a 120 metros de su eje con la paralela Norte a la calle Primera de la lotización Los Sauces, que pasa a 150 metros de su eje; de esta intercepción, la última paralela indicada al Noreste hasta interceptar con el eje de la calle Primera Longitudinal, en el punto N° 2 de coordenadas 669823,50 N y 9827868,23 E; de dicha intercepción, el eje

de la avenida Primera Longitudinal, al Sureste, hasta su unión con el estero Los Sauces, en el punto N° 3 de coordenadas 662311,86 N y 9827792,58 E, de esta unión, el curso del estero Los Sauces, aguas abajo, hasta interceptar con la prolongación del eje de la calle Séptima de la lotización Los Sauces, en el punto N° 4, de coordenadas 670254,40 N y 9827386,03 E; de este punto, continúa por la prolongación del eje de la calle Séptima al Noreste, hasta interceptar con el eje del río Catarama, en el punto N° 5 de coordenadas 701740,22 N y 98 27298.7 E.

AL ESTE: Del punto N° 5 de coordenadas 701740,22 N y 98 27298.7 E, continúa por el eje del río Catarama, aguas abajo, hasta interceptar la paralela Sur de la calle Jorge Vaca, que pasa a 300 metros de su eje, en el punto N° 6 de coordenadas 701943,49 N y 9828850,71 E.

AL SUR: Del punto N° 6 de coordenadas 701943,49 N y 9828850,71 E, (Eje del Río) continúa por la paralela Sur de la calle Jorge Vaca, que pasa a 300 metros de su eje, hasta interceptar con la prolongación de la paralela occidental de la calle Heráclides Vera, que pasa a 270 metros de su eje, en el punto N° 7 de coordenadas 669492,88 N y 9826006,08 E.

AL OESTE: Del punto N° 7 de coordenadas 669492,88 N y 9826006,08 E, continúa por la paralela occidental de la calle Heráclides Vera, que pasa a 270 metros de su eje, hasta interceptar con la paralela Sur de la calle Hugo Lino Reyes, que pasa a 150 metros de su eje, en el punto N° 8, de coordenadas 669602,84 N y 9826383,88 E; de esta intercepción la última paralela señalada al Noroeste hasta interceptar con la prolongación de la paralela occidental de la calle Los Amarillos que pasa a 160 metros de su eje, en el punto N° 9 de coordenadas 669415,51 N y 9826425,82 E; de dicha intercepción, continúa por la paralela occidental de la calle Los Amarillos, que pasa a 160 metros de su eje y cruza el eje del By Pass Pueblo Viejo - Ricaurte, en el punto N° 10 de coordenadas 669544,35 N y 9826879,06 E, hasta interceptar la paralela Norte del By Pass Pueblo Viejo - Ricaurte, que pasa a 100 metros de su eje, en el punto N° 11 de coordenadas 669573,78 N y 9826982,58 E; de dicha intercepción, la última paralela señalada al Noreste hasta interceptar con la paralela occidental de la calle Primera Longitudinal, que pasa a 120 metros de su eje, en el punto N° 12 de coordenadas 669935,62 N y 9827072,91 E; de esta intercepción, la última paralela indicada al Noroeste hasta interceptar la paralela Norte de la calle Primera de la lotización Los Sauces, que pasa a 150 metros de su eje, en el punto N° 1 de coordenadas 669701,32 N y 9827837,80 E. De existir divergencia entre las coordenadas señaladas y las unidades de linderación de las cuales se da esta referencia, prevalecerán estas últimas, excepto en el caso en el que la unidad de linderación sea la coordenada.

Art. 2.- Formarán parte de la presente ordenanza como documentos habilitantes de la misma, los planos urbanos de la ciudad de Catarama, en los que están replanteados los límites del área urbana descritas en el artículo anterior.

Art. 3.- DEROGATORIA.- Quedan derogadas todas las ordenanzas y demás disposiciones expedidas sobre los límites que establece el área urbana de la ciudad de Catarama, cantón Urdaneta, con anterioridad a la presente.

Art. 4.- La presente ordenanza municipal, entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo Municipal, y la sanción del Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta, a los veinte y cinco días del mes de enero del año dos mil once.

f.) Arq. Eloy De Loor Macías, Alcalde del GADMCU.

f.) Prof. Ricardo Bajaña Luis, Secretario General del GADMCU.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN URDANETA, Catarama, 26 de enero del 2011, el infrascrito Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta, certifica, que la presente ordenanza, fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta, en primer debate en la sesión ordinaria de fecha 18 de enero del 2011 y en segundo debate en la sesión ordinaria del 25 de enero del 2011.- Lo certifico.

f.) Prof. Ricardo Bajaña Luis, Secretario General del GADMCU.

PROCESO DE SANCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN URDANETA.- Catarama, 26 de enero del 2011.- De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase al señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta, la presente ordenanza, para la sanción respectiva.

f.) Prof. Ricardo Bajaña Luis, Secretario General del GADMCU.

SANCIÓN

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN URDANETA.- Catarama, 31 de enero del 2011.- De conformidad con la disposición contenida en el cuarto inciso del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución y leyes de la República del Ecuador, sanciono la siguiente reforma a la Ordenanza que establece el área urbana de la ciudad de Catarama, cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos.

f.) Arq. Eloy De Loor Macías, Alcalde del GADMCU.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN URDANETA.- Proveyó y firmó la presente ordenanza, el señor arquitecto Eloy De Loor Macías, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta, a los 31 días del mes de enero del 2011.- Lo certifico.

f.) Prof. Ricardo Bajaña Luis, Secretario General del GADMCU.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN DAULE

Considerando:

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los gobiernos autónomos descentralizados tendrán facultades legislativas en el ámbito de su competencia y jurisdicciones territoriales;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, define a la autonomía otorgada en la Constitución como "... el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes...";

Que, el Art. 55, literal e) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala que es competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal el crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el literal b) del Art. 568 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone que la prestación de los servicios de rastro serán regulados mediante ordenanza;

Que, en cumplimiento de lo estipulado en el Art. 3 de la ordenanza reformativa, el señor Director Financiero ha presentado el oficio N° 228-DFM-011 del 14 de abril del 2011, en el que indica las razones para el incremento de las tasas establecidas;

Que, de acuerdo con el literal c) del Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, es atribución del Concejo Municipal, la de crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute; y,

En uso de las facultades y atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expende:

La segunda reforma a la Ordenanza que regula la introducción de animales de abasto, faenamiento, el desposte, la industrialización, la refrigeración, la comercialización, transporte y su expendio; la introducción de carnes, productos, subproductos y derivados cárnicos procesados o industrializados y su expendio.

Art. 1.- En el Art. 8 de la Ordenanza que regula la introducción de animales de abasto, faenamiento, el desposte, la industrialización, la refrigeración, la comercialización, transporte y su expendio; la introducción de carnes, productos, subproductos y derivados cárnicos procesados o industrializados y su expendio, publicada en el Registro Oficial N° 325 del 14 de mayo del 2001 y reformado por el artículo 2 de la Ordenanza reformativa a la Ordenanza que regula la introducción de animales de abasto, faenamiento, el desposte, la industrialización, la refrigeración, la comercialización, transporte y su expendio; la introducción de carnes, productos, subproductos y derivados cárnicos procesados o industrializados y su expendio, publicada en el Registro Oficial N° 606 del 5 de junio del 2009 cámbiese “ganado bovino \$ 5,00” por “ganado bovino \$ 8,00”; y donde dice “ganado porcino y caprino \$ 3,00” por “ganado porcino y caprino \$ 5,00”;

Art. 2.- La presente reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule, a los cinco días del mes de mayo del dos mil once.

f.) Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

CERTIFICO: Que la segunda reforma a la Ordenanza que regula la introducción de animales de abasto, faenamiento, el desposte, la industrialización, la refrigeración, la comercialización, transporte y su expendio; la introducción de carnes, productos, subproductos y derivados cárnicos procesados o industrializados y su expendio, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Municipal del Cantón Daule, en las sesiones ordinarias de los días viernes 29 de abril del 2011 y jueves 5 de mayo del 2011, en primero y segundo debate, respectivamente.

Daule, 5 de mayo del 2011.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización sanciono la segunda reforma a la Ordenanza que regula la introducción de animales de abasto, faenamiento, el desposte, la industrialización, la refrigeración, la comercialización, transporte y su expendio; la introducción de carnes,

productos, subproductos y derivados cárnicos procesados o industrializados y su expendio, y ordeno su promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial y en el Registro Oficial.

Daule, 6 de mayo del 2011.

f.) Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial y en el Registro Oficial, de la segunda reforma a la Ordenanza que regula la introducción de animales de abasto, faenamiento, el desposte, la industrialización, la refrigeración, la comercialización, transporte y su expendio; la introducción de carnes, productos, subproductos y derivados cárnicos procesados o industrializados y su expendio, el señor Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule, a los seis días del mes de mayo del año dos mil once.- Lo certifico.

Daule, 6 de mayo del 2011.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

FE DE ERRATAS:

- Rectificamos el error deslizado en la publicación del sumario del Suplemento del Registro Oficial 486 de julio 7 del 2011, en la Resolución N° DIGERCIC-DAJ-2011, emitida por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Donde dice:

“RESOLUCIÓN:

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN:

DIGERCIC-DAJ-2011 Emítase el Manual del Proceso y Procedimiento de Identificación y Cedulación con el Sistema Magna 16”

Debe decir:

“RESOLUCIÓN:

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN:

DIGERCIC-DAJ-2011-000098 Emítase el Manual del Proceso y Procedimiento de Identificación y Cedulación con el Sistema Magna 16”

LA DIRECCIÓN